



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 27 de abril de 2023.

Radicado	08-001-33-33-006-2023-00124-00
Medio de control	Acción de Tutela
Demandante	Yorlanis Fonseca Rivera
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ANTECEDENTES

1.1. La acción fue presentada el día de hoy, correspondiendo su conocimiento, en principio, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, pero esa judicatura devolvió el expediente a la Oficina Judicial, porque el Juez titular de ese Despacho se encuentra incapacitado.

1.2. En virtud de lo anterior, fue realizado nuevo reparto, asignándosele a éste Juzgado el conocimiento del asunto.

Así las cosas, encontrándose el expediente dentro de este Despacho, se observan cumplidos los requisitos normativos para aceptar la remisión y admitir la acción.

Por otro lado, no se reúnen los supuestos de hecho y de derecho, que permitan adoptar medida provisional a solicitud de parte.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la admisión de la acción.

La acción de tutela es presentada por la señora Yorlanis Fonseca Rivera, al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en la modalidad de presentación directa. Al respecto, reza la norma que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos**”*.

La demanda se presenta contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el ICBF, respetándose entonces la regla de reparto contenida en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

De la solicitud de amparo, presentada de manera escrita, es posible determinarse los hechos que a juicio de la parte actora son generadores de la violación que alega. Igualmente es posible determinarse los derechos que se consideran vulnerados, sin perjuicio de la facultad – deber del operador judicial, consistente en concluir a partir de los supuestos fácticos narrados en la demanda, la posible amenaza, vulneración o no, de *ius* fundamentales extras a los invocados, en cabeza de la parte actora.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, como se dijo arriba, se admitirá la acción de la referencia.

2.3. Sobre la medida provisional.

Con el escrito de tutela la parte accionante presenta la siguiente solicitud de medida provisional:

“Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 185277, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia”.

Pues bien, el siguiente es el **marco normativo** de las medidas provisionales en tutela:

- Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

- A su turno, la Honorable Corte Constitucional indicó en Sentencia T 103 – 2018, lo siguiente:

“Resolución de las medidas cautelares

5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”.

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)”.

Con lo anteriormente claro descende el Despacho sobre el expediente de la referencia advirtiendo que, en este caso la solicitud de medida cautelar no tiene vocación de prosperar, por lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al revisar el caso concreto advierte el Juzgado que la medida provisional que solicita la accionante es que “*se ordene se la suspensión la provisión de la lista de elegibles de mi cargo dentro de la convocatoria CNSC 2019 de 2021, por parte de la CNSC o en su defecto que el ICBF suspenda la provisión de mi cargo con el elegible designado*” (sic).

En tal virtud, el presente caso no se subsume en ninguna de las causales para que el Juez constitucional en materia de tutela, adopte una medida provisional. En efecto, se tiene que, éstas cumplen esencialmente tres (03) finalidades:

1. Evitar que la parte actora reciba un daño irremediable, en caso de no adoptarse la medida provisional.
2. Evitar que el futuro fallo sea nugatorio o que tenga efectos inanes.
3. Salvaguardar oportunamente los derechos fundamentales que se encuentran amenazados o vulnerados.

Pues bien, en relación con el primer *ítem*, no se evidencia que exista peligro de que sufra la accionante tal perjuicio irreparable, por la no adopción de la medida, máxime si en virtud del Decreto 2591 de 1991, en un plazo expedito de 10 días se habrá tomado decisión de fondo que resuelve el asunto, sin que esté probado que en ese lapso vaya a ocurrir un daño insuperable para la accionante.

En lo que respecta al segundo *ítem*, no se aprecia que el futuro fallo que será dictado en un plazo máximo de 10 días, pierda sus efectos prácticos por la ausencia de la medida provisional que pide la accionante se decrete.

Y por último, en cuanto al tercer *ítem*, entiende el Despacho que la comprobación de la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, implica primero realizar un estudio probatorio que para que sea idóneo debe realizarse en etapa posterior, cuando se le haya brindado la oportunidad a las entidades demandadas de rendir informe de tutela en el que puedan enviar, de ser el caso, los antecedentes administrativos correspondientes u otros medios de convicción que nutran la sana crítica del juzgador.

Siendo ello así, no están dados los elementos necesarios para que se decrete la medida provisional deprecada y por tanto se negará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el término de dos (02) días contados a partir del recibido de la comunicación de este auto, para que rinda informe sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

CUARTO: OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que dentro del término antes señalado, remitan con destino a este proceso, expedientes administrativos o la documentación donde consten los antecedentes del asunto relacionado en el escrito de tutela. La omisión injustificada a este deber, acarreará responsabilidades.

QUINTO: Los informes rendidos se considerarán bajo la gravedad del juramento. El no envío de los mismos dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela.

SEXTO: Se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que, a través de la página web de la entidad informe de la existencia de la presente acción a todos los interesados, y de igual manera notifique a las direcciones de correo electrónico a los aspirantes, funcionarios y demás personas interesadas en el cargo que ocupa la accionante y en general, a todas aquellas personas con interés de acuerdo a la narración de los hechos de tutela. Se debe informar que quien tenga interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él.

SÉPTIMO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

JP

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 006 Administrativa

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f2ea35deb0ed33a4cd6a6a31d7162bdf3390ee8e4b85c47c274e142c05ba89**

Documento generado en 27/04/2023 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUCES DE TUTELA BARRANQUILLA - REPARTO

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YORLANIS FONSECA RIVERA

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

YORLANIS FONSECA RIVERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.474.094, correo electrónico Yorlanis.Fonseca@icbf.gov.co, actuando en nombre propio acudimos ante usted Señor Juez para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** Representada Legalmente por la Comisionada Doctora **MONICA MARIA MORENO BAREÑO y/o quien haga sus veces**, y **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Representada Legalmente por el Doctor **IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces**, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Representada Legalmente por **IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** Representada Legalmente por **LINA MARIA ARBELAEZ y/o quien haga sus veces**, y **COLPENSIONES** Representada Legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN ARBELAEZ y/o quien haga sus veces**, con el objeto de que se protejan nuestros derechos fundamentales Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA**, que han sido vulnerados, por los accionados. El fundamento de las pretensiones de Acción de Tutela radica en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculada al ICBF hasta la fecha, en el cargo Profesional Universitario, Regional Atlántico.

SEGUNDO: Que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

TERCERO: Que los cargos ofertados dentro de la Convocatoria ICBF 2021, Mediante acuerdo 2081 de 2021, fueron los siguientes cargos:

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974

Continuación Acuerdo No 2081 DE 2021

Página 10 de 16

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

CUARTO: Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, me inscribí para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario.

QUINTO: Que dentro de la verificación de requisitos mínimos se evidenció por parte de la CNSC que, como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía requisito, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

SEXTO: Que el ICBF tiene conocimiento de mi condición especial como *madre cabeza de familia*, he solicitado al ICBF la aplicación de las medidas afirmativas y poder ser beneficiaria de estas medidas afirmativas para los provisionales que establece la Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011 y además así fue expuesto por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Tuquerres en la Acción de Tutela, *radicado con el No. 528383104001-2022-00020-00 Acumulada con 528383104001-2022-00020-00* que indico: **"por ser todos ellos sujetos de especial protección que se debe dar un trato preferencial a ciertas personas de especial protección para que al momento de proveer los cargos sean en ser desvinculadas así como lo indica la jurisprudencia" para ordenar como medida de protección afirmativa en el numeral 4 lo siguiente: "Cuarto: RECOMENDAR al ICBF que en el momento de proveer los cargos ofrecidos en la convocatoria 2149 de 2021 tengan en cuenta que se deberá efectuar conforme a la jurisprudencia citada, por último la desvinculación de quienes estando en provisionalidad ostenten y demuestren conforme a los requisitos**

exigidos en la ley y jurisprudencia constitucional, una de estas condiciones: 1) calidad de madre o padre cabeza de familia, 2) personas que estén próximas a pensionarse entendiéndose aquellas que les falte 3 años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión a partir del momento a proveer el cargo. 3) Estar en situación de discapacidad. Esta como una medida de acción afirmativa por tratarse de sujetos de especial protección constitucional". Las negrillas son mías.

SEPTIMO: Que me encuentre vinculada en la Regional Atlántico según *Resolución 7751 del 5 de septiembre del 2017 del ICBF*, en condición de protección especial de madre cabeza de familia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad en la Regional Atlántico, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	C. C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	PROTECCIÓN ESPECIAL
C. Z. NORTE CENTRO HISTÓRICO	1 143 117 559	MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$4 297 736	PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD
C. Z. NORTE CENTRO HISTÓRICO	32 835 127	SHIRLY PUBLICIGUIESE JIMENEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2129 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$4 290 736	MADRE CABEZA DE FAMILIA
C. Z. BARRANQUILLA	32 835 647	ANA LILENA GUZMAN BARRIOS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	PSICOLOGIA	\$2 357 812	MADRE CABEZA DE FAMILIA
C. Z. NORTE CENTRO HISTÓRICO	32 659 673	ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2 357 812	PREPENSIONADO
C. Z. NORTE CENTRO HISTÓRICO	22 472 845	MERYS DEL SOCORRO CASTANEDA MARTINEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2 357 812	PREPENSIONADO
C. Z. NORTE CENTRO HISTÓRICO	22 694 135	EVERLIDES DEL SOCORRO MEJIA ARIAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2 357 812	PREPENSIONADO
C. Z. NORTE CENTRO HISTÓRICO	22 474 094	YORLANIS FONSECA RIVERA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2 357 812	MADRE CABEZA DE FAMILIA
C. Z. BARRANQUILLA	22 518 914	SUCIEY MARIA HERNANDEZ ECHEVERRIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2 357 812	MADRE CABEZA DE FAMILIA

OCTAVO: Que mi hermano ALVARO FONSECA RIVERA es un paciente de la unidad Renal UNIRENAL, su diagnóstico a la fecha es de **ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA CON REQUERIMIENTO DE TERAPIA DE DIÁLISIS** y se encuentra completamente a mi cargo.

INFORME MEDICO



FRESENIUS MEDICAL CARE

UNIRENAL BARRANQUILLA UR DEL NORTE
 CALLE 70B N. 38 - 152 BARRANQUILLA (ATLANTICO)
 Barranquilla (Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla), Atlántico Cod. Postal: 080002
 Teléfono: ++57(5)3680444 Fax : ++57(5)3452758
 FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. NIT.: 830.007.355-2

FONSECA RIVERA ALVARO (8535283)

Fecha y hora de generación:	20/abr./2023 01:57:53 p. m.				
Identificación:	8535283	Tipo:	CC-Cédula de Ciudadanía		
Edad Actual:	66	Sexo:	Masculino		
Grupo Sanguíneo:	0	RH:	Positivo/a		
Condición:	Adulto mayor		Ocupación:	Oficios Varios	
Dirección:	Calle 61 No 29-52 Apart 2C		Teléfono:	3012494	
Ciudad:	Barranquilla (Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla), Atlántico		Código de la IPS:	080010139101	
Persona Contacto:	YORLANIS FONSECA RIVERA		Teléfono / Celular:		
E.P.S. o Aseguradora:	EPSS43 - COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A (900.226.715-3)		Régimen:	S - Paciente afiliado al Regimen Subsidiado	
Fecha de afiliación a la EPS:	10/08/2021	Fecha admisión Clínicas FME:	02/01/2021	Fecha 1° tratamiento para IRC:	05/01/2018
Forma admisión:	Ingreso por Consulta externa		Via ingreso inicio TRR:	Nuevo paciente crónico en Hemodiálisis	
Diagnóstico Renal ERC:	E10.2 diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones renales		Fecha diagnóstico ERC:	05/01/2018	
Programa actual:	Hemodiálisis		Estado de ERC (KDQI):	5	

Etiología y Patologías acompañantes

Fecha	Código	Diagnóstico	Situación Actual
05/01/2018	N18.5	Insuficiencia renal crónica Enfermedad renal crónica, estadio 5	Activo
13/01/2010	E10.2	Diabetes mellitus insulino dependiente diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones renales	Activo
06/01/2010	I10	ENFERMEDAD HIPERTENSIVA (I10-I15) hipertension esencial (primaria)	Activo

NOVENO: Que mediante declaración juramentada el 29 de marzo del 2023 doy fe que tengo a cargo a mi hermano ALVARO FONSECA RIVERA, él es soltero, no tiene hijos y debido a su enfermedad se encuentra incapacitado para tener un trabajo que cubra sus necesidades básicas, tengo 2 hermanos más, pero los cuales sus ingresos son insuficientes para cubrir sus necesidades básicas de sus hogares, por lo tanto, no pueden colaborar con los gastos de mi hermano Álvaro y él depende de manera total y absoluta

de mí.

DECIMO: Que mi hermana EMILSE TULIA FONSECA RIVERA mediante declaración juramentada el 29 de marzo del año 2023 confirma que mi hermano Álvaro se encuentra a cargo mío, ya que ella no se encuentra laborando y solo trabaja su cónyuge y cuyo ingreso que obtiene no alcanza para cubrir las necesidades básicas de su hogar, también mediante declaración juramentada el 30 de marzo del 2023 mi hermano MARIO FONSECA RIVERA asegura que mi hermano Álvaro se encuentra económicamente a mi cargo mío ya que él debido a su trabajo de agricultor sus ingresos no son suficientes para cubrir las necesidades básicas de su hogar por tal motivo no puede ayudar económicamente a su hermano Álvaro y por ultimo mi hermano ALVARO FONSECA RIVERA mediante declaración juramentada en la Notaria séptima del circulo de Barranquilla el 20 de abril del año 2023 mi hermano hace constatar que debido a su enfermedad renal le quita la posibilidad de trabajar y cubrir las necesidades básicas, no cuenta con hijos, ni con una compañera permanente, por lo que depende únicamente y en su totalidad de mí.

DECIMO PRIMERO: Que me encuentro en tratamiento médico por mi diagnóstico de *trastorno fóbico de ansiedad* así como lo evidencia mi historia clínica del 21 de abril del 2023 por el médico general y el cual me remitió a especialista en psiquiatría como lo evidencia mi historia clínica del 21 de abril del 2023 en el cual me diagnostico *trastorno mixto de ansiedad y depresión* por lo que requiero una serie de terapias con psicología para tratar mi enfermedad, medicamentos y nuevamente un control médico en 2 meses. Anexo mi historia clínica

DECIMO SEGUNDO: Que el ICBF mediante circular RAD 20231210000014713 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023, frente a la cantidad de acciones de tutela interpuestas por personas en condiciones especiales y con derecho a la aplicación de las medidas afirmativas, solicito a Nivel Nacional y a todas las Regionales a los Directores Regionales y Coordinadores de área, que indicaran que personas tenían las condiciones afirmativas(*MADRES CABEZA DE FAMILIA*, personas con discapacidad, prepensionados, en estado de embarazo), para su aplicación y protección temporal de sus cargos producto de las listas de elegibles, por tanto, al encontrarse en trámite en el ICBF la aplicación de las medidas Afirmativas a los beneficiarios , si bien es posible la realización y confección de las listas, no es posible proveer las vacantes hasta tanto finalice la aplicación de la medida afirmativa conferida o otorgada por el ICBF, SIMMILAR A COMO OCURRE EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL, donde aplican la medida afirmativa y luego ya agotada la condición SI SE SI PROVEE EL CARGO CON LA POSESION DEL ELEGIBLE.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En primer lugar, Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para

la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, las altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA.**

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales.

La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORVE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;*
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;*
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;*
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;*
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.*

En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recientemente ha venido avanzando en el proceso, contestando rápidamente las reclamaciones en un formato sin reparar en el fondo del asunto.

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial.

*Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, **no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.***

*Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas***

que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: **“(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”**.

En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta **realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados** y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, dado que aún no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales invocados. Esto, ante la negativa de la CNSC en aceptar mis peticiones en **INFORMAR** cuáles fueron las razones para que la prueba escrita no se hiciera teniendo en cuenta el perfil académico de cada uno de los participantes y que las pruebas de conformidad con la normatividad que rige la convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF se valoraran por otro operador diferente a la Universidad de Pamplona, con el fin de modificar mi puntuación obtenida en la prueba escrita, habida cuenta que tengo respuestas correctas que no se me tuvieron en cuenta como válidas y que además las respuestas que ellos tenían no eran ciertas y por ello inducían al error.

En efecto, como se dijo en el acápite de hechos, al advertir las flagrantes irregularidades que vulneran los derechos fundamentales acá invocados, se elevó la correspondiente reclamación de manera oportuna y las demás peticiones, advirtiendo las irregularidades que conducen a que se acceda a la misma pero la CNSC en una respuesta supremamente confusa en un juego de palabras técnicas, no ha querido aceptar que, en efecto, las irregularidades existieron en la prueba.

En desarrollo del proceso de selección referido, el día 22 de mayo de 2022 se aplicaron las pruebas escritas y posterior a esta jornada ha surgido **públicas manifestaciones que atentan contra los principios de transparencia, imparcialidad y confianza legítima que gobiernan este tipo de procesos.**

*Pese a tan evidente prueba de las irregularidades, la CNSC se ha dedicado a dar respuesta a las reclamaciones con argumento totalmente **ILEGALES e INCONSTITUCIONALES**, en el sentido de que se ha actuado conforme a la normativa y ha habido la correspondiente auditoría del ICBF*

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia AC-00698 del 28 de agosto de 2007 y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación.

En segundo lugar: *Con todo respeto Señor Juez, debemos analizar el **Principio de Inmediatez y Subsidiaridad** como requisito para la procedencia de la acción de tutela.*

La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción.

La Corte tiene establecido que, si bien puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición.

Concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose el hecho vulnerador que la parte accionante estima afecta sus derechos fundamentales.

En el caso concreto es evidente la procedencia e inmediatez, ya que, si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es eficaz y además mientras que resultare el fallo de un proceso, se ocasiona un perjuicio irremediable ya que las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC para revisar el cuadernillo de preguntas vulneran los derechos fundamentales de los participantes que optaron por la reclamación frente al puntaje obtenido en la prueba escrita.

*Con todo respeto Señor Juez, queda así demostrada la inmediatez como requisito para su procedencia, pues como lo señala la disposición del Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe tener por objeto procurar **“la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada. Es decir que, en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la norma constitucional ha definido de manera sencilla y clara como protección eficaz, que justifica acudir al procedimiento preferente y sumario.***

Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela además de lo ya mencionado la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-504 de 2008, procedió a recordar lo siguiente:

1 **Legitimación activa.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

2 **Legitimación pasiva.** De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos:

"(...) [la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los **trabajadores respecto de sus patronos**, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)"

Considero señor juez, que los accionados, irrespetaron los derechos fundamentales de los aspirantes a obtener un cargo público mediante el concurso de méritos.

Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado:

Sentencia T-318/17

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.*

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”.* Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues

en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

ARGUMENTACION JURIDICA DE LAS PRETENSIONES COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y DE LOS CUALES SE SOLICITA SU PROTECCION.

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realce en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenida en los artículos 13 y 25 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientada para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio el principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor

público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, **enfaticando en que aquellas deben adelantarse con el apego al principio de la buena fe y los derechos a la igualdad y el debido proceso,** característica éste que dentro de esta convocatoria brilla por su ausencia al realizar una prueba escrita sin cumplir con las reglas de la convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, ya que como se ha manifestado en el acápite de hechos, el cuadernillo de preguntas no tenían relación ni con las funciones, ni con los ejes temáticos reportados por el ICBF.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso al imponer unas restricciones para la revisión del cuadernillo de preguntas, las cuales están por fuera de la normativa Colombiana y vulneran nuestra buena fe y el debido proceso.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN ESTE CASO

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

La seguridad jurídica es, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizado por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.

Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de terminada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.

La Corte ha dicho que, si bien “la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”, éstos no pueden “ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces.” (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araujo Rentería).

La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será resulta o merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA

La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema traído por la jurisprudencia, con el fin de dar cumplimiento a los fines esenciales de nuestra Constitución Política establecido en su Art. 1, por ello la Corte Constitucional se ha dedicado en sendas jurisprudencias a

reconocer y garantizar ese derecho de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que son sujetos de especial protección constitucional, como lo son madres y padres cabeza de familia, personas que están en situación de discapacidad, prepensionados y en debilidad manifiesta por razones de salud.

No estoy en contra del mérito, por ello reconozco que los empleados en provisionalidad y que tenemos situaciones especiales, no estamos sujetos a quedarnos en perpetuidad en los cargos, pues debemos concursar para aspirar a un cargo de carrera administrativa; **sin embargo, de conformidad con el Art. 2, 13, 46 y 47 de la Constitución Política de Colombia, se nos debe propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de mérito, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.**

La Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales y la estabilidad laboral reforzada de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad y que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, para ello me remito a la **Sentencia SU-446 de 2011**, que al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁸, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁹. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) **las madres y padres cabeza de familia**; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos

requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y*
- (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.*

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas - en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

Para ilustrar lo antes mencionado me remito a la Sentencia T-342 de 2021, que una de sus apartes señaló.

“5.3 Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la

estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, madres cabeza de familia y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

Por otro lado encontramos la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003, que establece la protección para las madres y padres cabeza de familia, prepensionados, población en situación de debilidad manifiesta por razones de salud para no ser retirados del cargo, teniendo en cuenta que dicha protección radica en garantizar el mínimo vital, la dignidad y la recuperación de aquellos empleados que debido a su trabajo o condición de vida, presentan patologías que deben recibir tratamiento para erradicar las mismas o para aliviar los dolores.

Igualmente es necesario tener en cuenta, que estos empleados de ser retirados con dicha condición, es muy difícil en nuestro país encontrar un trabajo, para asegurar su vinculación a una EPS que le preste los servicios médicos, pues muy seguramente al momento del examen de ingreso, los resultados van serán negativos y por ende rechazados para vincularse laboralmente.

Es por ello que la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no solamente cubre a quienes se encuentren en estado de invalidez o sean calificados con una pérdida de capacidad laboral, sino aquellos que tengan una afectación en su salud y que les dificulte cumplir con sus actividades laborales en condiciones óptimas.

Siguiendo con apartes de la Sentencia T-342 de 2021, al respecto señaló:

“5.7 En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”.

En efecto, “los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es el ‘respeto a la dignidad humana’ (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, ‘en todas sus modalidades’, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos”

Sabemos que los provisionales tenemos una estabilidad relativa y por ellos conocemos que no podemos quedarnos a perpetuidad en el cargo sino es a través de concurso de méritos, por ello en caso de participar y no ser los primeros de la lista debemos ceder la plaza a la persona que ocupó el primer lugar; sin embargo teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia es garantista frente a la estabilidad en el empleo, antes

de terminar la provisionalidad a un funcionario que se encuentra en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, el empleador debe hacer el correspondiente análisis para que éstos sean los últimos en removerse y de obligarse a esto, debe vincularlos nuevamente o realizar acciones afirmativas, con el fin de que cumplir y garantizar a esta población el principio de la estabilidad laboral reforzada.

Sentencia T-342 de 2021 así:

(...)

“

2. La estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad

7.1. Como fue señalado previamente, la Constitución de 1991 otorgó al derecho al trabajo un amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo. Esta garantía, en el caso particular de quienes ocupan cargos en provisionalidad, está revestida de un carácter relativo. Esto obedece a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, de manera que las condiciones de ingreso y permanencia en cargos públicos está sujeto al mérito y no a la discrecionalidad del nominador.

7.2 Por tanto, cuando el principio de estabilidad en el empleo involucra cargos públicos, debe analizarse bajo la perspectiva de la carrera administrativa, que es el mecanismo preferente para la gestión de los empleos públicos. Esto quiere decir que cuando una persona es nombrada en provisionalidad, su permanencia en ese cargo depende de la implementación de ese mecanismo, justamente porque lo que se privilegia en la Carta es el ingreso al empleo público a través de los concursos de méritos.

7.3. En este sentido, esta Corporación ha reiterado que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se “desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”

7.4 Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado “al lapso de duración del proceso de elección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”

7.5 En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión, pues “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.”

La Ley 082 de 1993 señala en su artículo 2, que la Mujer Cabeza de Familia, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas

para trabajar ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera permanentemente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Por lo anterior, la condición de madre o padre cabeza de familia se reconocerá a aquel que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar, aunado a ello la ausencia en asumir la responsabilidad del otro padre debe obedecer a factores de fuerza mayor que no son predicables a la mera ausencia de este, como tampoco a un reducido aporte o cumplimiento en los demás deberes que le atañen en su condición. Esta persona deberá declarar ante un notario expresando las particularidades de su caso que justifican tal condición.

Igualmente, el Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, ha señalado que los servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia entre otros, que deban ser desvinculados como consecuencia de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los último en ser retirados.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Así mismo en sentencia **SU-389 de 2005** la Corte Constitucional unificó la **jurisprudencia relativa a la condición de Madre o Padre cabeza de familia**. Con base en dicha sentencia los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de Madre cabeza de familia son:

(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos

ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo.”

Las afirmaciones que se han hecho a través de este escrito, relacionados con la condición de Padre cabeza de familia de conformidad con el Artículo 7 del decreto 019 de 2012, se consideran hechas bajo la gravedad de juramento del mismo modo que las efectuadas ante Notario Público cuando se realiza una declaración extra juicio, sin embargo, para demostrarla veracidad de mis afirmaciones adjunto declaraciones hechas ante notario.

Soy beneficiaria de la especial protección constitucional derivada de mi condición de Madre cabeza de familia, por ello demuestro y acredito el cumplimiento de los requisitos taxativos previstos en la sentencia SU-389 de 2005.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada a las madres y padres cabezas de familia porque a la fecha no ha establecido las acciones afirmativas para la protección de esta población que goza de un fuero especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, respecto de casos similares, la Honorable Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

CONSIDERACIONES PARTICULARES

*Señor Juez, reconozco que aunque existen otras vías judiciales para ventilar el motivo del reconocimiento del derecho a ocupar un cargo público a través del concurso de mérito, como lo constituye la **JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, considero que nuestros derechos fundamentales se están viendo gravemente **VULNERADOS y además ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE** con la restricciones que indica la CNSC en la guía de orientación para revisar el cuadernillo de preguntas entregada en la Convocatoria 2021 ICBF.*

Por tanto, acudo a su sabiduría y administración de justicia, como juez constitucional para que por medio de la presente acción de tutela ampare y garantice los derechos fundamentales señalados en esta misiva, y en su defecto se decrete la medida cautelar que a continuación se solicita así:

PRETENSIONES

*Con fundamento en lo expuesto, se suplica al Juez de tutela AMPARAR mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIAS SU – 389 de 2005 - SU-446 DE 2011** En consecuencia se solicita.*

PRIMERO: Que se declare mi CONDICION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA y en consecuencia se me otorguen los derechos fundamentales a la aplicación de las medidas afirmativas establecidas en las SENTENCIAS SU – 389 de 2055 - SU-446 DE 2011 en virtud de la protección especial dentro de los concursos de carrera administrativa.

SEGUNDO: Que se suspenda la aplicación de la lista de elegibles proferida por la CNSC, se conmine al ICBF a suspender la lista de legibles por el profesional designado a fin de que se me aplique EL PROCEDIMIENTO de medidas afirmativas de orden constitucional a que tengo derecho.

TERCERO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción se ordene:

- ***Que, en aras de la protección laboral reforzada a las personas en condición de madre cabeza de familia, se ordene al ICBF, PREVER mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como madres cabeza de familia, discapacitados, mujeres embarazadas prepensionados, personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y con enfoque diferencial fueran las últimas en ser desvinculadas y si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente de forma***

provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios.

MEDIDA CAUTELAR: Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordene la suspensión de la provisión de la lista de elegibles de mi cargo dentro de la convocatoria CNSC 2019 de 2021, por parte de la CNSC o en su defecto que el ICBF suspenda la provisión de mi cargo con el elegible designado, hasta tanto:

- Se de aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, personas en condición de pre pensionados, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeto la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C1039 de 2003), sentencia SU-917 de 2010, sentencia C-901 de 2008, sentencia C-588 de 2009, sentencia T-595 de 2016, sobre ellos indicamos:

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Artículo declarado exequible por las sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de 2003).

El Decreto 1083 de 2015 respecto al retiro de los provisionales, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes

superaron el respectivo concurso.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozando de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen

las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- *La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y La motivación del acto administrativo de desvinculación.*

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocera las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opone a que se sometan a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante aspecto respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad". (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que tal discapacidad no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados por concurso, refirió:

"En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una

persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

[...]

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; que estaban próximas a pensionarse y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea

consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: "(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Respecto del orden para la provisión de empleos de carrera, el Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

De acuerdo con lo previsto en la norma, se tiene que, en el caso que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de padre o madre cabeza de familia, para que en lo posible estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales solicito sea tenidos en cuenta las siguientes pruebas y las que su señoría de oficio considere pertinentes.

1. *Certificación del ICBF*
2. *Copia Resolución 7751 del 5 de septiembre del 2017 del ICBF*
3. *Declaraciones juramentadas*
4. *Copia registro civil ALVARO FONSECA RIVERA*
5. *Copia registro civil YORLENIS FONSECA RIVERA*
6. *Certificación condición médica ALVARO FONSECA RIVERA*
7. *Informe médico ALVARO FONSECA RIVERA*
8. *copia recibos de transporte a las diálisis de mi hermano*
9. *Fotos evidencias de mi hermano ALVARO FONSECA RIVERA*
10. *Copia cedula ALVARO FONSECA RIVERA*
11. *Copia cedula YORLENIS FONSECA RIVERA*
12. *Copia historia clínica YORLENIS FONSECA RIVERA del 21 de abril del 2023*
13. *Copia historia clínica YORLENIS FONSECA RIVERA del 22 de abril del 2023 por psiquiatría*

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido violentados, de acuerdo con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber tutelado por los mismos hechos ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

ANEXOS

Copia la presente acción de tutela para los traslados y el archivo del Juzgado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- *A la accionante: Correo electrónico Yorlanis.Fonseca@icbf.gov.co*
- *A los accionados:*

Comisión Nacional del Servicio Civil: Correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correo electrónico
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

YORLANIS FONSECA RIVERA
C.C 22.474.094

NIT: 899999239-2

CERTIFICACIÓN YORLANIS FONSECA RIVERA

**LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA CON FUNCIONES DE COORDINADORA
ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL ATLANTICO**

CERTIFICA

Que la servidora pública **YORLANIS FONSECA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22474094 labora en esta entidad desde el 27 de marzo de 2009.

Que la servidora pública en mención ha desempeñado los siguientes empleos:

Mediante Resolución 0756 del 10 de marzo de 2009., nombrada en calidad de supernumerario, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, posesionada mediante Acta de vinculación No 0010 del 27 de marzo de 2009, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Hipódromo, y hasta el 29 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución 5347 del 27 de noviembre de 2009, fue reubicada con su cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, a partir del 07 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución 5927 del 29 de diciembre de 2009, le fue prorrogado el nombramiento en calidad de supernumerario, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, y hasta el 30 de junio de 2010.

Mediante Resolución 2707 del 28 de junio de 2010, le fue prorrogado el nombramiento en calidad de supernumerario, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal norte Centro Histórico, y hasta el 31 de julio de 2010.

Mediante Resolución 03109 del 29 de julio de 2010, le fue prorrogado el nombramiento en calidad de supernumerario, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, y hasta el 30 de septiembre de 2010.

Mediante Resolución 04327 del 30 de septiembre de 2010, le fue prorrogado el nombramiento en calidad de supernumerario, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, y hasta el 29 de diciembre de 2010.

NIT: 899999239-2

CERTIFICACIÓN YORLANIS FONSECA RIVERA

Mediante Resolución 007 del 03 de enero de 2011, nombrada en calidad de supernumerario, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, posesionada mediante Acta 002 del 03 de enero de 2011, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, hasta el 15 de junio de 2011.

Mediante Resolución 2348 del 15 de junio de 2011, le fue prorrogado el nombramiento en calidad de supernumerario, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, y hasta el 30 de junio de 2011.

Mediante Resolución 2716 del 28 de junio de 2011, le fue prorrogado el nombramiento en calidad de supernumerario, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, y hasta el 29 de diciembre de 2011.

Mediante Resolución 5569 del 19 de diciembre de 2011, le fue prorrogado el nombramiento en calidad de supernumerario, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, y hasta el 31 de diciembre de 2011.

Mediante Resolución 0024 del 03 de enero de 2012, fue vinculada en calidad de supernumerario en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, mediante Acta de vinculación No 07 del 04 de enero de 2012, y hasta el 31 de marzo de 2012.

Mediante Resolución 1058 del 27 de marzo de 2012, le fue prorrogado el nombramiento en calidad de supernumerario, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, y hasta el 31 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución 9866 del 07 de diciembre de 2012, se modifica la fecha de terminación y se prorroga el nombramiento en calidad de supernumerario, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, y hasta el 30 de junio de 2013

Mediante Resolución 4983 del 28 de junio de 2013, le fue prorrogado el nombramiento en calidad de supernumerario, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, y hasta el 31 de diciembre de 2013.

NIT: 899999239-2

CERTIFICACIÓN YORLANIS FONSECA RIVERA

Mediante Resolución 11295 del 18 de diciembre de 2013, se modifica la fecha de terminación y se proroga el nombramiento en calidad de supernumerario, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, de la planta global de ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, y hasta el 31 de julio de 2014.

Según la Resolución 1542 del 12 de julio de 2007 al citado empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 05**, le correspondían las siguientes funciones:

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

- *Brindar asesoría y coordinar acciones encaminadas al cumplimiento de lineamientos técnicos de los proyectos desde el Área social en el Centro Zonal y apoyar la articulación del SNBF con el fin de cualificar la prestación del servicio público de bienestar familiar.*

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- *Revisar la formulación, ejecución y evaluación de los proyectos del ICBF desde el Área social con el fin de atender las necesidades de la niñez y la familia.*
- *Diseñar e implementar estrategias, mecanismos e instrumentos que posibiliten el desarrollo y articulación del SNBF y promover el funcionamiento de los consejos, comités, redes departamentales, distritales y municipales para operacionalizar la política social de familia e infancia.*
- *Orientar y dinamizar los procesos de participación comunitaria y control social, en los programas del ICBF como estrategias de evaluación de la gestión y rediseño de los proyectos para controlar la prestación del servicio público de bienestar familiar.*
- *Participar en el proceso de programación de metas sociales y financieras para contribuir a la adecuada Planeación de los servicios del ICBF.*
- *Verificar los derechos de Protección de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con el área de desempeño para determinar su estado de cumplimiento.*
- *Verificar la ubicación de la familia de origen de los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de establecer los elementos protectores y de riesgo, para la garantía de los derechos.*
- *Realizar el estudio del entorno familiar de los niños, niñas y adolescentes desde las competencias de su área, con el fin de identificar los elementos protectores y de riesgo, para la vigencia de los derechos.*
- *Verificar la vinculación de los niños, niñas y adolescentes al Sistema Educativo, para determinar su estado de cumplimiento.*
- *Realizar las valoraciones e indagaciones requeridas de acuerdo con el área de su desempeño, con el fin de presentar los informes de carácter pericial.*
- *Ejercer las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el Área de su desempeño.*

Mediante Resolución 4518 del 31 de julio de 2014, se vincula en calidad de supernumerario, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07**, de la planta global de ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, y hasta el 29 de diciembre de 2014.

Según la Resolución 8484 del 26 de septiembre de 2013 al citado empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07**, le correspondían las siguientes funciones:

NIT: 899999239-2

CERTIFICACIÓN YORLANIS FONSECA RIVERA

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

- *Adelantar acciones propias de su perfil profesional de acuerdo con los requerimientos del servicio, teniendo en cuenta las normas vigentes, encaminadas a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera integral y de garantizar su pleno desarrollo en familia y comunidad.*


III. FUNCIONES ESENCIALES


- *Llevar a cabo las actividades profesionales, propias del área que le sean asignadas, de acuerdo con requerimientos establecidos y según procedimientos*
- *Suministrar información de base a los planes, programas y proyectos del área teniendo en cuenta lineamientos, normatividad y criterios de búsqueda previamente establecidos*
- *Participar en la elaboración de estrategias, documentos e instrumentos técnicos relacionados con sus temas de responsabilidad teniendo en cuenta información de referencia y políticas institucionales.*
- *Apoyar la implementación de los planes, programas y proyectos relacionados con su área de responsabilidad, teniendo en cuenta las necesidades y la programación correspondiente.*
- *Realizar aportes a las políticas encaminadas a fortalecer la atención de la población usuaria, del área de responsabilidad de su dependencia teniendo en cuenta referentes.*
- *Asegurar el ejercicio de la supervisión de los operadores regionales y convenios a cargo de la Dependencia.*
- *Evaluar los planes, programas y proyectos relacionados con su área de responsabilidad, el documento técnico y el cronograma establecido.*
- *Responder Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR'S) al usuario interno o al ciudadano de acuerdo con su nivel de competencia y tiempos establecidos.*
- *Documentar procesos y procedimientos aplicando métodos normalizados adoptados por la organización.*
- *Fomentar prácticas seguras y saludables en el ambiente de trabajo.*
- *Conservar los implementos y equipos de trabajo asignados en condiciones óptimas de acuerdo con instrucciones técnicas y/o institucionales.*
- *Participar en la formulación del plan de acción de su dependencia de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales*
- *Gestionar el desarrollo de los planes, programas y proyectos asignados.*
- *Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la organización de acuerdo con lineamientos establecidos.*
- *Ofrecer asistencia técnica y/o asesoría para el desarrollo de la política institucional del área, los planes, programas y proyectos propios de la dependencia de acuerdo con protocolos institucionales y en los tiempos establecidos*
- *Llevar a cabo los planes, programas y proyectos de innovación en el trabajo que adelante la dependencia, de acuerdo con procedimientos y normas establecidas*
- *Realizar las prácticas que define el Sistema Integrado de Gestión – SIGE - en sus diferentes ejes, de acuerdo con las responsabilidades de su cargo y los parámetros establecidos.*

OTRAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO CUANDO EJERCE FUNCIONES DE TRABAJO SOCIAL

- *Evaluar el Entorno Familiar de Origen del NNA que se encuentra en protección teniendo en cuenta la corresponsabilidad en la garantía de sus derechos y protección integral.*
- *Apoyar los procesos judiciales que le sean asignados teniendo en cuenta lineamientos técnicos y normatividad aplicable al caso.*
- *Realizar acompañamiento al cumplimiento del Plan de Atención Integral de los NNAJ que se encuentran institucionalizados siguiendo los procedimientos establecidos y teniendo en cuenta los resultados del informe social.*
- *Realizar seguimiento a las instituciones de protección teniendo en cuenta dictámenes de la autoridad competente, con la periodicidad que el caso requiera.*

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

NIT: 899999239-2

CERTIFICACIÓN YORLANIS FONSECA RIVERA

Mediante Resolución 7791 del 31 de diciembre de 2014, nombrada en planta temporal del ICBF, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07**, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, posesionado mediante Acta No 0003 del 02 de enero de 2015 y hasta el 31 de julio de 2015.

Mediante Resolución 11179 del 30 de diciembre de 2015, le fue prorrogado el nombramiento en planta temporal del ICBF, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07**, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Según Resolución 7707 del 29 de diciembre de 2014 al citado empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07**, le correspondían las siguientes funciones:

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

- *Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas de los procesos misionales del Instituto de acuerdo con las políticas de operación y el marco legal.*

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- *Ejecutar políticas y líneas de Acción para la Atención Integral a los niños y niñas menores de 5 años en los territorios de acuerdo a las características socioculturales del país y la normatividad vigente en corresponsabilidad con la familia, la comunidad y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.*
- *Desarrollar actividades para fomentar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes entre 6 y 17 años, a través de la promoción de la garantía de derechos y la prevención de su vulneración*
- *Desarrollar procesos para fortalecer en las familias capacidades y habilidades que promuevan su desarrollo integral con enfoque diferencial y mejoren su calidad de vida.*
- *Promover desde el marco de la Seguridad Alimentaria y nutricional el desarrollo integral de la primera infancia, la niñez, adolescencia y la familia colombiana.*
- *Apoyar procesos que permitan garantizar la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.*
- *Realizar actividades para asegurar el cumplimiento de todas las actuaciones administrativas y de otra naturaleza por parte de las autoridades competentes, para restaurar la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes a través del reconocimiento y ejercicio sus derechos (Artículo 50 de la Ley 1098).*
- *Apoyar el proceso para restablecer el derecho a crecer en el seno de una familia a los Niños, Niñas y Adolescentes con declaratoria de adoptabilidad y con posibilidad de adopción.*
- *Participar en el ejercicio de derechos de los adolescentes con procesos de Responsabilidad Penal para garantizar su restablecimiento en el marco de la justicia restaurativa, y en cumplimiento de la finalidad pedagógica, específica y diferenciada del sistema, de acuerdo a los postulados del libro segundo de la Ley 1098 de 2006.*
- *Ejecutar acciones para la prestación de los servicios al ciudadano y para la atención de peticiones, quejas y reclamos que se presenten ante el Centro Zonal.*
- *Implementar las acciones para el cumplimiento en la implementación de la ley de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en lo que le compete al Centro Zonal*
- *Gestionar los temas administrativos y estratégicos del Centro Zonal y demás puntos de atención.*
- *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.*

NIT: 899999239-2

CERTIFICACIÓN YORLANIS FONSECA RIVERA

Mediante Resolución 1711 del 17 de marzo de 2017, nombrada en planta temporal del ICBF, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07**, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, posesionado mediante Acta No 0025 del 06 de abril de 2017.

Mediante Resolución 7748 del 05 de septiembre de 2017, termina el nombramiento en planta temporal en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07**, a partir del 05 de septiembre de 2017.

Según Resolución 13436 del 29 de diciembre de 2016 al citado empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07**, le correspondían las siguientes funciones:

III. PROPOSITO PRINCIPAL

- *Verificar, controlar y realizar monitoreo permanente a las Unidades Administradoras del Servicio (UDS) que pertenecen a los programas para la atención integral a la primera infancia verificando el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos y bajo la Coordinación de la Dirección de Primera Infancia.*

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- *Liderar el equipo técnico de supervisión a los programas para la atención integral a la primera infancia garantizando el desarrollo de procesos de asistencia técnica, fortalecimiento a la calidad y transparencia en la supervisión a nivel Regional.*
- *Monitorear el cumplimiento de los estándares de calidad en el componente Familia, comunidad y redes contando con evidencias que soporten su cumplimiento.*
- *Verificar que las acciones de salud y nutrición en los programas de atención integral a la primera infancia sean realizadas bajo los estándares de calidad teniendo en cuenta los lineamientos de expedidos.*
- *Monitorear que las acciones de las EAS estén orientadas a desarrollar pedagógicamente la atención a los niños y niñas dando cumplimiento de los estándares de calidad del Instituto.*
- *Verificar y monitorear que para la prestación de los servicios se cuente con equipos de trabajo funcional, multidisciplinario y con las competencias requeridas para el desarrollo del servicio.*
- *Verificar y monitorear que los ambientes de los Centros de Desarrollo Infantil se constituyan y adecúen para favorecer el desarrollo, bienestar y seguridad de los niños y las niñas dando cumplimiento a los estándares de calidad del Instituto*
- *Realizar seguimiento para verificar el cumplimiento de los estándares de calidad en los Centros de Desarrollo Infantil en el marco los componentes relacionados con la administración y la gestión.*
- *Realizar el acompañamiento, vigilancia y control de la ejecución de los compromisos contractuales que celebre el Instituto relacionados los programas para la atención integral a la primera infancia.*
- *Articular con las Direcciones Regionales el desarrollo de acciones para llevar a cabo los procesos de supervisión en las modalidades familiar, institucional y comunitaria.*
- *Hacer seguimiento en terreno a los servicios que se prestan en las Unidades Administradoras del Servicio (UDS) relacionadas con los programas para la atención integral a la primera infancia.*
- *Reportar a la Dirección de Primera Infancia los resultados derivados de los procesos de supervisión, retroalimentar, reportar alertas, e implementar acciones las acciones de mejora de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Instituto.*

NIT: 899999239-2

CERTIFICACIÓN YORLANIS FONSECA RIVERA

- *Efectuar supervisión de los programas que presta el ICBF en la jurisdicción de la Regional.*
- *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.*

Mediante Resolución 7751 del 05 de septiembre de 2017, nombrada en provisionalidad, en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07**, de la planta global del ICBF, asignado a la Regional Atlántico, en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, posesionada mediante Acta No 0055 del 06 de septiembre de 2017.

Según la Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016 al citado empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07**, le correspondían las siguientes funciones:

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

- *Adelantar acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente y a los lineamientos trazados por la Dirección General, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional.*

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

ROL: TRABAJO SOCIAL

- *Apoyar el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.*
- *Efectuar el seguimiento a los operadores de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.*
- *Brindar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutricionales en los municipios del área de influencia.*
- *Emitir los informes pertinentes, soporte en las audiencias y demás instancias requeridas para la definición de medidas del adolescente.*
- *Ejecutar actividades relacionadas con los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.*
- *Ejecutar actividades que permitan una correcta articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el nivel territorial.*
- *Desarrollar las actividades de atención a los usuarios de acuerdo a los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano.*
- *Efectuar seguimiento a nivel municipal, de la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de los mismos.*
- *Solicitar a las entidades Municipales del Sector Salud, que presten las acciones de salud y nutrición para los beneficiarios de los servicios ICBF.*
- *Evaluar el entorno familiar de origen del adolescente teniendo en cuenta la corresponsabilidad en la garantía de sus derechos y protección integral, y proponer acciones de prevención según factores de riesgo y realizar la valoración profesional.*
- *Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.*

ARTICULO SEGUNDO. FUNCIONES SIGE. Adicional a las funciones señaladas en el **"Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras"** y con el fin de articular el Sistema Integrado de Gestión, los servidores públicos cumplirán las siguientes funciones:

NIT: 89999239-2

CERTIFICACIÓN YORLANIS FONSECA RIVERA

- **Nivel Profesional:**
- *Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente.*
- *Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia.*
- *Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad de los procesos que son de su competencia.*

ARTICULO TERCERO: FUNCIONES COMUNES AL NIVEL PROFESIONAL. Adicional a las funciones contenidas en el Anexo "**Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras**" quienes desempeñen en cargos del nivel profesional, cumplirán además las siguientes funciones:

- *Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales.*
- *Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia.*
- *Rendir informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos.*

A partir del 13 de marzo de 2019 mediante Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019, modificado con la Resolución No. 7444 del 28 de agosto de 2019, se adoptó el nuevo manual de funciones de ICBF, el cual respecto del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07**, le correspondían las siguientes funciones:

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

- *Adelantar acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente y a los lineamientos trazados por la Dirección General, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional.*


IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES


ROL: TRABAJO SOCIAL

- *Apoyar el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.*
- *Efectuar el seguimiento a los operadores de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.*
- *Brindar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutricionales en los municipios del área de influencia.*
- *Emitir los informes pertinentes, soporte en las audiencias y demás instancias requeridas para la definición de medidas del adolescente.*
- *Ejecutar actividades relacionadas con los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.*
- *Ejecutar actividades que permitan una correcta articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el nivel territorial.*
- *Desarrollar las actividades de atención a los usuarios de acuerdo con los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano.*
- *Efectuar seguimiento a nivel municipal, de la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de estos.*

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

NIT: 899999239-2

CERTIFICACIÓN YORLANIS FONSECA RIVERA

- *Solicitar a las entidades Municipales del Sector Salud, que presten las acciones de salud y nutrición para los beneficiarios de los servicios ICBF.*
- *Evaluar el entorno familiar de origen del adolescente teniendo en cuenta la corresponsabilidad en la garantía de sus derechos y protección integral, y proponer acciones de prevención según factores de riesgo y realizar la valoración profesional.*
- *Registrar en el Sistema de información Misional SIM y en la historia de atención de los niños, niñas y adolescentes, los informes, valoraciones y demás actuaciones que realicen el marco de sus competencias*
- *Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.*

Así como también las funciones contenidas en el artículo segundo de la Resolución 7444 del 28 de agosto de 2019, expedida por la Dirección General de ICBF, que modifica la Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019.

Sistema Integrado de gestión – SIGE EJE CALIDAD

- *Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente.*
- *Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia.*
- *Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad de los procesos que son de su competencia.*

Sistema Integrado de gestión – SIGE EJE AMBIENTAL

- *Ejecutar acciones para promover y gestionar el cumplimiento de la política y planes de gestión ambiental del ICBF, en coordinación con la Dirección Administrativa.*

Sistema Integrado de gestión – SIGE EJE SEGURIDAD DE LA INFORMACION

- *Contribuir con la implementación, mantenimiento y mejora permanente del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normatividad vigente, en los procesos que son de su competencia.*
- *Participar en la identificación de los activos de información, riesgos de seguridad de la información, requisitos legales y otros requisitos referentes al sistema de seguridad de la información en los procesos de su competencia.*
- *Contribuir en la identificación de los posibles incidentes de seguridad de la información en los procesos de su competencia.*
- *Participar en las diferentes actividades y sensibilización definidas en el plan Cultural del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.*
- *Propender al fortalecimiento de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, en los procesos de su competencia.*

Sistema Integrado de gestión – SIGE EJE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

NIT: 899999239-2

CERTIFICACIÓN YORLANIS FONSECA RIVERA

- *Contribuir a la mejora continua del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de su participación en las actividades de promoción y prevención.*
- *Apoyar la implementación de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo del ICBF.*

La certificación se expide según las funciones establecidas en los manuales de funciones que han estado vigentes durante la vinculación de la servidora.

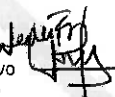
Que la servidora pública cumple horario laboral en jornada continua de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes

Se expide la presente certificación, en Barranquilla a los veintiocho (28) días del mes de Julio de 2022.



LEYDIS YANETH FERRER PABÓN
Coordinadora Grupo Administrativo

Aprobó: Leydis Yaneth Ferrer Pabón/ Coord. Grupo Administrativo
Revisó: John Alberto Albor Ortega/ Contratista Grupo Administrativo
Elaboró: Tatiana Urquijo Gutiérrez/Judicante/Grupo Administrativo



“Si requiere verificar la información, por favor comuníquese con el teléfono 3853084 Exts. 500120.”

RESOLUCION No. 7751

05 SET. 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en la Regional Atlántico

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015 expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 2138 del 22 de diciembre de 2016, el Gobierno Nacional aprobó la creación de una planta de carácter temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Que el ICBF resolvió nombrar en dicha planta a las personas que se relacionan en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1479 del 04 de Septiembre de 2017 dispuso la supresión de los empleos de la planta temporal del ICBF creados por el Decreto 2138 de 2016.

Que en el artículo segundo del precitado Decreto, el Gobierno Nacional dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva y/o temporal, los cuales deben ser provistos de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que la Corte Constitucional, en sentencia T-992 de 2012, indicó que

"() en los procesos internos de organización de personal, lo mismo que en los procesos de liquidación o reestructuración, hay personas que tienen una o más de las condiciones suficientes para ser consideradas sujetos de especial protección constitucional. Si a esas personas se les da por terminado el vínculo con la entidad para la cual prestaban sus servicios, y esa circunstancia las deja sin empleo y sin ingresos para obtener los bienes que requieren la satisfacción de sus necesidades básicas, las acciones ordinarias devienen en todos esos escenarios ineficaces pues tardan un tiempo que es realmente muy difícil de soportar con dignidad en condiciones críticas de pobreza. En contextos de esa naturaleza no es relevante, como se ve, el nombre del proceso institucional de la entidad de la cual la persona fue desvinculada, o su caracterización jurídica."

Que el artículo 5 del Decreto 1479 del 04 de Septiembre de 2017 establece que "A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente"

RESOLUCION No. 7751

05 SET. 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en la Regional Atlántico

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como garante de los derechos fundamentales de sus servidores y dando aplicación a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, garantiza la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentren en tal condición.

Que, adicional a la protección reforzada mencionada, y con el objeto de salvaguardar los derechos a la salud, la seguridad social, mínimo vital en conexidad con la vida digna, la Dirección de Gestión Humana certifica que las personas que se relacionan en la parte resolutive del presente acto administrativo cumplen con el perfil, y los requisitos para desempeñar el cargo en el que se designa, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Requisitos establecido para los empleos de la Planta Global del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad en la Regional Atlántico, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	PROTECCIÓN ESPECIAL
C Z NORTE CENTRO HISTORICO	1 143 117 559	MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$4 290 736	PROTECCION A LA MATERNIDAD
C Z NORTE CENTRO HISTORICO	32 835 127	SHIRLY PUBLIGUIESE JIMENEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$4 290 736	MADRE CABEZA DE FAMILIA
C Z BARANOA	32 835 647	ANA MILENA GUZMAN BARRIOS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	PSICOLOGIA	\$2 357 812	MADRE CABEZA DE FAMILIA
C Z NORTE CENTRO HISTORICO	32 669 673	ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2 357 812	PREPENSIONADO
C Z NORTE CENTRO HISTORICO	22 472 849	MERYS DEL SOCORRO CASTAÑEDA MARTINEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2 357 812	PREPENSIONADO
C Z NORTE CENTRO HISTORICO	22 694 136	EVERLIDES DEL SOCORRO MEJIA ARIAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2 357 812	PREPENSIONADO
C Z NORTE CENTRO HISTORICO	22 474 094	YORLANIS FONSECA RIVERA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2 357 812	MADRE CABEZA DE FAMILIA
C Z SABANAGRANDE	22 510 914	SUGEY MARIA HERNANDEZ ECHEVERRIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2 357 812	MADRE CABEZA DE FAMILIA

RESOLUCION No. 7751

05 SET. 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en la Regional Atlántico

DEPENDENCIA	C C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	PROTECCIÓN ESPECIAL
C Z SABANALARGA	33 025 424	SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	PSICOLOGIA	\$2 357 812	PROTECCION A LA MATERNIDAD
C Z SABANALARGA	22 637 809	NEREYDA DEL SOCORRO TERAN MERCADO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2 357 812	MADRE CABEZA DE FAMILIA
C Z SUR OCCIDENTE	32 657 331	LILIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2 357 812	PREPENSIONADO
C Z SUR OCCIDENTE	39 009 882	LUZ ANGELA JALKH DAVILA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2 357 812	PREPENSIONADO
C Z SUR ORIENTE	55 302 114	ISAURA LUCILA GARCIA CANTILLO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	PSICOLOGIA	\$2 357 812	PROTECCION A LA MATERNIDAD
C Z SUR ORIENTE	32 835 316	ENITH JOHANNA BARRIOS ARIZA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	PSICOLOGIA	\$2 357 812	MADRE CABEZA DE FAMILIA

PARÁGRAFO: Los nombramientos efectuados en el presente artículo tendrán vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las funciones que cumplirán los servidores públicos nombrados mediante la presente resolución, serán las que se establecen en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 4500 del 20 de mayo de 2017 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO.- La posesión de la(s) persona(s) nombrada(s) deberá realizarse ante el Director Regional, de acuerdo con la delegación conferida mediante Resolución No 1888 del 22 de abril de 2015, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones vigente, así como los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO 1: Todo Servidor Público antes de posesionarse deberá diligenciar en el SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017, Artículo 1 el cual modifica el Título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, establece:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas



RESOLUCION No. 7751

05 SET. 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en la Regional Atlántico

en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP (...)

PARÁGRAFO 2: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s)

ARTÍCULO CUARTO.- Los presentes nombramientos provisionales podran ser terminados antes de cumplirse el término previsto en el artículo 1, mediante resolución motivada suscrita por el nominador, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015






ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

05 SET. 2017

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ
Secretaria General

 Apicito Carlos Enrique Garzon
 Renzo Hally Consuelo Nay
 Elabore Diana Marcela Rubio Hanezo
 Jennifer Alejandra Mogollón SG
 Diego Brinal Macías



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO

DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES ARTÍCULO 1 NUMERAL 130

DECRETO 1557 DE 1989 ARTICULO 299 DEL DECRETO 2282 DE 1989

1426

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los VEINTE (20) días del mes de ABRIL del año dos mil VEINTITRÉS (2.023), ante mí **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, compareció: **ALVARO FONSECA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.535.283 expedida en Campo de la Cruz, manifestó de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva que: **PRIMERO: GENERALIDADES DE LEY: ALVARO FONSECA RIVERA**, domiciliado (a) en Barranquilla (Atlántico), en la CALLE 61 No 29-52 APTO 2C Barrio LOS ANDES, teléfono: 3002738811, de estado civil SOLTERO, de nacionalidad colombiana. **SEGUNDO: DECLARACION:** Manifiesto de manera libre y espontánea bajo la gravedad de juramento que por mi condición especial de Insuficiencia Renal Crónica con requerimiento obligatorio de terapia de diálisis asisto a Unidad Remota Unirrenal ubicada en la Calle 70B No.38-152 en la ciudad de Barranquilla (Colombia) con los horarios de tres días semanales Martes, Jueves y Sábados en los horarios de 11 a.m a 4 p.m tratamiento requerido durante toda mi vida. Por esta enfermedad renal me quita la posibilidad de trabajar para cubrir mis necesidades básicas, no cuento con compañera permanente, mis padres que ya fallecieron, ni hijos, por lo tanto mi dependencia económica la cubre en su totalidad mi hermana **YORLANIS FONSECA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.474.094 expedida en campo de la Cruz quién presta sus servicios como Profesional Universitario en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico Colombia. Doy fe y me suscribo como aparece. Que estoy dispuesto a ir a cualquier autoridad y ratificamos lo aquí manifestado bajo la gravedad del juramento sin presión, ni coacción, de ninguna índole y de manera libre y voluntaria. **TERCERO:** Manifiestan los declarantes que hacemos la presente declaración como prueba sumaria para fines pertinentes. **CUARTO:** Leído y aprobado que fue el presente público instrumento, se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia de que la presente prueba solo servirá para el asunto determinado por el declarante. El declarante hace constar, que ha verificado cuidadosamente el contenido de esta declaración manifestando que toda la información consignada en este documento es la correcta. **LEA CUIDADOSAMENTE SU DECLARACIÓN, NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI RECLAMOS POSTERIORES.** Valor \$16.500.00 Iva \$3.135.00 Total \$19.635.00.

DECLARANTE



Índice Derecho

RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO SÉPTIMO

Calle 53 No. 44-184 Teles: 3491098- 3407705- 3403629 Fax: 3517394

Barranquilla – Colombia



DILIGENCIA DE AUTENTICACION CON FIRMA A RUEGO

En B/quilla 20 ABR. 2023 ante mi, NOTARIO SEPTIMO,

del Circulo Compareció Alvaro Fonseca Rivera identificada con

(C.C.), (O.F), Pasaporte (No.) 8.535.283 de Campo de la Cruz.

quien manifestó que reconoce el contenido del documento como cierto, una vez leído de VIVA VOZ;

y manifiesta que por no saber firmar ó no poder firmar

(No saber firmar), solicita que firme por él (ella) a ruego, el testigo

Maria del Socorro Martinez Nieto identificado con C.C.

No. 32.688.186 de Barranquilla, quien comparece diciendo que la

firma que Aparece en el documento que antecede es la suya.

Decreto 960 de 1970 Artículos 68 y 69

EL DECLARANTE :

Huella ()

de _____

EL TESTIGO,

MARIA MARTINEZ Nieto

C.C. No. 32688186



HUELLA _____

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE IMPRIMO EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA
A RUEGO E INSISTENCIA DEL INTERESADO SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIA SUPLENIA DE BARRANQUILLA

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE IMPRIMO EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA
A RUEGO E INSISTENCIA DEL INTERESADO SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIA SUPLENIA DE BARRANQUILLA



[Handwritten signature in green ink]

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



CAMPO DE LA CRUZ
NOTARIA UNICA
DIOGENES JOSE BARRIOS SANJUANELO
CALLE 9 N° 10-74

Nit No 8535277-9

DECLARACION JURAMENTADA PARA FINES EXTRAPROCESALES
(ARTICULO 299 DECRETO 1557 DE 1989)

ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO NÚMERO (127)

En Campo de la Cruz Atco. a los (30) días del mes de Marzo del año Dos Mil Veintitres (2.023), estando en audiencia pública el despacho de la Notaría, compareció MARIO FONSECA RIVERA con el fin de rendir declaración juramentada, en tal virtud prestó el juramento de rigor y contestó así a los puntos del interrogante propuesto:

PRIMERO: Generalidades de ley.

CONTESTO: Mi nombre es MARIO FONSECA RIVERA, Residente en Campo de la Cruz Atco, en la calle 2 N° 6-126 BARRIO EL CARMEN me identifico con la cédula de ciudadanía número 8.537.182 expedida en Campo de la Cruz Atco, de estado civil casado.

SEGUNDO: Diga el declarante cuál es el motivo o haga un relato pormenorizado de los hechos materia de su declaración?

CONTESTO: Declaro bajo la gravedad del juramento que soy hermano de ALVARO FONSECA RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 8.535.283 expedida en Campo de la Cruz, quien es soltero, sin hijos y padece de una Patologia crónica con diagnostico de Insuficiencia Renal, se le realizan diálisis tres (3) veces a la semana MARTES, JUEVES Y VIERNES en horarios de 11.30 am a 500Pm tratamiento proporcionado al paciente de por vida. Mi hermano ALVARO FONSECA RIVERA se encuentra a cargo de mi hermana YORLANIS FONSECA RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 22.474.094 de Campo de la Cruz Atco, quien labora con el Bienestar Familiar ICBF es la persona que apoya a mi hermano ALVARO FONSECA RIVERA, porque yo MARIO FONSECA RIVERA soy de oficio o profesión agricultor y no tengo los ingresos suficientes para alcanzar y cubrir las necesidades básicas de mi hogar por tal motivo no apoyo económicamente a mi hermano ALVARO FONSECA RIVERA.

Para los efectos del Código General del Proceso me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que estas declaraciones están destinadas para ser entregadas a las autoridades competentes y solo tendrá valor para tal fin, Campo de la Cruz Atco a los (30) días del mes de Marzo del año dos mil Veintitres 2.023.

Derechos Notariales \$16.500.00 IVA 19% \$3.13500. TOTAL \$19.635.00..

EL DECLARANTE

Mario Fonseca Rivera
MARIO FONSECA RIVERA

EL NOTARIO

Diogenes Jose Barrios Sanjuanelo
DIOGENES JOSE BARRIOS SANJUANELO
Notario Unico de Campo de la Cruz Atco

IMPORTANTE

UNA VEZ SU DECLARACION SEA RETIRADA
DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS
NI CORRECCIONES SOBRE EL TEXTO

NOTARIA UNICA
DEL CÍRCULO DE SABANAGRANDE
ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESAL
LEY 1564 DEL 2012 - ARTICULOS 188 - 221 C.G.P.
CRA 6 No. 3- 05 Barrio: Plaza
notariasabanagrande@hotmail.com

Acta de Declaración Juramentada N° 196

En Sabanagrande, Departamento del Atlántico República de Colombia, a los Veintinueve (29) días del mes de MARZO del año dos mil veintitrés (2023), ante mi **JAVIER DE JESUS BARROS NAVARRO**, Notario Único del Círculo de Sabanagrande, compareció **EMILSE TULIA FONSECA RIVERA** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 22.474.612** expedida en Campo de la Cruz (Atlántico) quien manifestó al despacho su voluntad de rendir bajo la gravedad del juramento, en forma libre y espontánea, una declaración con fines extraprocesales (Ley 1564 de 2012), a lo cual el señor notario accede, y luego de identificarlos (a) legalmente, los (a) previno acerca de las consecuencias del juramento y la naturaleza de la declaración que se proponen rendir, los (a) instó a indicar sus generalidades, a lo cual expresaron: **PRIMERO:** Nuestro nombre son como ha quedado expresado, de estado civil **CASADA** con domicilio en la Calle 12 No. 1 a - 29, Barrio Frías de Sabanagrande (Atlántico); Tel: 311-6789964, **DE PROFESION U OFICIO:** AMA DE CASA respectivamente - **SEGUNDO:** Hacemos presencia en esta notaría con fundamento en lo preceptuado en el artículo 188 y 221 del C.G.P. estando en pleno goce de todas nuestras facultades mentales y en ejercicio de nuestras capacidades volitivas y discernimiento exentos de vicios, con pleno conocimiento de lo que esto conlleva para manifestar bajo la gravedad de juramento: Soy Hermana de Álvaro Fonseca Rivera, identificado con **C.C No. 8.535.283** expedida en Campo de la Cruz (Atlántico) quien es soltero, sin hijos y padece de una patología crónica con diagnóstico de Insuficiencia Renal, se le realizan Diálisis tres (3) veces a la semana los días Martes, jueves y Viernes en horarios de 11:30 AM a 5 PM tratamiento proporcionado al paciente de por vida, mi hermano Álvaro Fonseca Rivera se encuentra a cargo de mi hermana Yorlanis Fonseca Rivera Identificada con **C.C No. 22.474.094** expedida en Campo de la Cruz (Atlántico), quien labora en el Bienestar Familiar (ICBF), es la persona que apoya a mi hermano Álvaro Fonseca Rivera, porque yo, Emilse Fónseca Rivera no me encuentro laborando actualmente, quien trabaja es mi cónyuge cuyo ingresos que obtiene no alcanza a cubrir la totalidad de las necesidades básicas de mi hogar, por tal motivo no apoyo económicamente a mi hermano Álvaro Fonseca Rivera.

- Acto seguido el notario da por terminada la presente diligencia y ordena la entrega al interesado del original de la misma, dejando constancia que la presente declaración se redactó a ruego de la parte interesada y que el (a) declarante manifestaron que todos los datos suministrados



MinJusticia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

IMPORTANTE

UNA VEZ SU DECLARACION SEA RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS NI CORRECCIONES SOBRE EL TEXTO

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE SABANAGRANDE
ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESAL
LEY 1564 DEL 2012 - ARTICULOS 188 - 221 C.G.P.
CRA 6 No. 3- 05 Barrio: Plaza
notariasabanagrande@hotmail.com

Corresponden a la verdad, razón por la que se firma por los que en ella hemos intervenido. - El (a) declarante hace constar, que han verificado cuidadosamente el contenido de esta declaración manifestando que toda la información consignada en este documento es la correcta CONSTANCIA NOTARIAL. - Se le impuso al(a) declarante que de conformidad con el decreto 0019 de 2012, las declaraciones extrajudicio son necesarias, solo si las entidades privadas quieren solicitarla.-----

DERECHOS NOTARIALES \$16.500 + IVA 19% \$3.100= \$19.600, Resolución 00387 de fecha 23 de Enero de 2023.- Se hace esta declaración a insistencia del beneficiario.- Se deja constancia que según Resolución No.02948 de Marzo 18 de 2020, se le toma la firma y huella al declarante en forma manual.

EL(A) DECLARANTE

Emilse Fonseca R.

EMILSE TULIA FONSECA RIVERA

C.C No. 22.474.612 expedida en Campo de la Cruz (Atlántico)

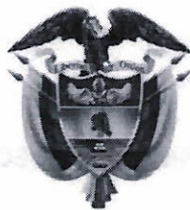


HUELLA

Javier de Jesus Barros Navarro

JAVIER DE JESUS BARROS NAVARRO
Notario Único del Círculo De Sabanagrande





REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO

DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAJUDICIALES

ARTICULO 1 NUMERAL 130

DECRETO 2282 DE 1989 Y DECRETO 1557 DE 1989

1223

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de MARZO del año dos mil VEINTITRÉS (2.023), ante mí RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, compareció: YORLANIS FONSECA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.474.094 de Campo De La Cruz, manifestó de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva que: **PRIMERO: GENERALIDADES DE LEY: YORLANIS FONSECA RIVERA**, domiciliado (a) en Barranquilla (Atlántico), en la CALLE 61 NO - 29 - 52 APTO 2 C BARRIO LOS ANDES, teléfono: 3002738811, de estado civil SOLTERA, de nacionalidad colombiana **SEGUNDO: DECLARACION:** Manifiesto de manera libre y espontánea bajo la Gravedad del Juramento que soy empleada del ICBF, con un salario que es la única fuente que recibo actualmente, estos ingresos son para mi manutención, la de mi familia y aparte para ayudar a mi hermano ALVARO FONSECA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.535.283, quien es soltero, no tiene esposa, no tiene hijo y se encuentra incapacitado para trabajar ya que padece de una enfermedad catastrófica, insuficiencia renal, por lo cual 3 veces a la semanas se le hace su tratamiento de diálisis (los días martes, jueves y sábados de 11 a.m. a 4 p.m.). Tengo 2 hermanos que trabajan de manera independiente y con los ingresos que obtienen no les alcanza para la manutención de sus hogares, por lo tanto no colaboran en los gastos de mi hermano ALVARO FONSECA RIVERA. Por lo cual mi hermano depende de manera total económicamente de mi persona, soy quien corresponde con todos sus gastos de manutención, alimentación, vivienda y demás gastos personales. Ya que no devenga salario, subsidio familiar, pensión de vejez o invalidez, jubilación ni renta de ninguna entidad pública o privada en el territorio colombiano. Doy fe y me suscribo como aparece. Que estoy dispuesto a ir a cualquier autoridad y ratificar de lo aquí manifestado bajo la gravedad del juramento sin presión, ni coacción, de ninguna índole y de manera libre y voluntaria. Manifiesta el declarante que la presente está autorizada por la ley. **TERCERO:** Manifiesta el declarante que hace la presente declaración como prueba sumaria para fines pertinentes. **CUARTO:** Leído y aprobado que fue el presente público instrumento, se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia de que el presente prueba solo servirá para el asunto determinado por el declarante. Valor \$16.500.00 I.V.A. \$3.135.00 Total \$19.635.00.

Yorlanis Fonseca Rivera

Declarante



Índice Derecho

Rafael Maria Gutierrez Rodriguez



RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIO SEPTIMO

Calle 53 No. 44 -184 Tels: 34910988- 3403629 Fax: 3707450.

Barranquilla - Colombia



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



16194606

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: YORLANIS FONSECA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22474094.

Yorlanis Fonseca Rivera



v5z5rdwoe6mn
29/03/2023 - 14:21:29



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 1223.

Rafael María Gutiérrez Rodríguez



RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Notario Séptimo (7) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z5rdwoe6mn

Rafael María Gutiérrez Rodríguez



Acta 3

06864

IDENTIFICACION No.

Parte básica	Parte complementaria
67.02.06	

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregimiento, etc.	Municipio	Código
Notaría Unida	Campo de la Cruz	0825

SECCION GENERAL

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres			
Ponseca	Rivera	Yorlanis			
Masculino o femenino	Masculino <input type="checkbox"/>	Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento	Día	Mes
Femenino				6	Febrero
Año	1.967				
País	Departamento	Municipio			
Colombia	Atlantico	Campo de la Cruz			

SECCION ESPECIFICA

Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento	Hora
En su casa=Calle Ayacucho=Casa No. 6=20	3.p.m.

Clase de certificación presentada(médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	No. de licencia
Partida de Bautismo		

Apellidos	Nombres	Edad (años cump.)
Rivera Espino	Emilce	30

Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
C.No. 22471.416	Colombiana	Hogar

Apellidos	Nombres	Edad (años cump.)
Ponseca Pacheco	Mario	44

Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
C.No. 3.720.805	Colombiano	agricultor

Identificación	Firma
C.No. 85.35.187	<i>Adalberto Fonseca</i>
Dirección postal	Nombre: Adalberto Fonseca Rivera
Campo de la Cruz.	<i>As</i>

Identificación	Firma
C.No. 22.471.700	<i>Amaparo Corretero</i>
Domicilio (Municipio)	Nombre: Amaparo Corretero.
Campo de la Cruz.	

Identificación	Firma
85.35.775	<i>Francisco Pacheco</i>
Domicilio (Municipio)	Nombre: Francisco Pacheco
Campo de la Cruz.	

FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO		
Día	Mes	Año
22	noviembre	1.978

FORMA PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE 10-0 IX/75



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO* 9A
Art. 115 De. Ley 1260/70 y 1º D. 278/12

CERTIFICA

Es fiel y autentica fotocopia tomada de su original que reposa en los archivos de esta Registraduria, se expide la presente constancia de parte interesada para acreditar parentesco. Este Registro no tiene fecha de vencimiento; D. 2789-93, Campo de la Cruz 22-03-2023



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JOSE FERNANDO MERCADO HEMER
Registrador Municipal del Estado Civil



ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA



ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO* 9A
Art. 115 De. Ley 1260/70 y 1º D. 278/12

Es fiel y autentica fotocopia tomada de su original que reposa en los archivos de esta Registraduria, se expide la presente constancia de parte interesada para acreditar parentesco. Este Registro no tiene fecha de vencimiento; D. 2789-93, Campo de la Cruz 22-03-2023

JOSE FERNANDO MERCADO HEMER
Registrador Municipal del Estado Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

50038018

NUIP **8.535.283**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **C 5 N**

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE CAMPO DE LA CRUZ - COLOMBIA - ATLANTICO - CAMPO DE

Datos del inscrito

Primer Apellido **FONSECA** Segundo Apellido **RIVERA**

Nombre(s) **ALVARO**

Fecha de nacimiento Año **1 9 5 7** Mes **A B R** Día **0 1** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA ATLANTICO CAMPO DE LA CRUZ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CEDULA DE CIUDADANIA** Número certificado de nacido vivo **0008535283**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **RIVERA OSPINO EMILSE**

Documento de Identificación (Clase y número) **SIN INFORMACION** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **FONSECA PACHECO LUIS MARIANO**

Documento de Identificación (Clase y número) **SIN INFORMACION** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **FONSECA RIVERA ALVARO**

Documento de Identificación (Clase y número) **CC 8.535.283** Firma *Alvaro*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de Inscripción Año **2 0 1 0** Mes **D I C** Día **2 7** Nombre y firma del funcionario que autoriza **MOISES ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ** *Moises Alarico Jimenez Rodriguez*

Nombre y firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



**FRESENIUS
MEDICAL CARE**

CERTIFICACIÓN

Se hace constar que el señor, **FONSECA RIVERA ALVARO** identificado con **CC 8535283** es paciente de la Unidad Renal UNIRENAL, ubicada en la Calle 70 B No 38 – 152, con diagnóstico de **Enfermedad Renal Crónica con Requerimiento de Terapia de Diálisis**, asistiendo a la Unidad Renal los días : **MARTES , JUEVES Y SABADOS** . Dicho tratamiento es de por vida y es proporcionado al paciente en el horario **de 11:00 am a 4:00 pm.**

Cualquier información adicional con gusto le será atendida en el teléfono 368 04 44 Ext – 107

Expedida a solicitud del interesado a los (20) días del mes de Abril de 2023.

Cordialmente,

Carlos A. Bacca Ch.
Médico - Cirujano
R.M. 08-493-04

CARLOS BACCA CHARRIS
Medico Sala de Hemodialisis
Fresenius Medical Care Colombia S.A.



**FRESenius
MEDICAL CARE**

INFORME MEDICO
UNIRENAL BARRANQUILLA UR DEL NORTE
CALLE 70B N. 38 - 152 BARRANQUILLA (ATLANTICO)
Barranquilla (Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla), Atlántico Cod. Postal: 080002
Teléfono: ++57(5)3680444 Fax : ++57(5)3452758
FRESenius MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Nit.: 830.007.355-2

FONSECA RIVERA ALVARO (8535283)

Fecha y hora de generación: 20/abr./2023 01:57:53 p. m.		Identificación: 8535283		Tipo: CC-Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento: 01/04/1957
Edad Actual: 66	Sexo: Masculino	Raza: Mestizo	Estado Civil: Soltero		
Grupo Sanguíneo: 0	RH: Positivo/a	Condición: Adulto mayor	Ocupación: Oficios Varios		
Dirección: Calle 61 No 29-52 Apart 2C		Teléfono: 3012494			
Ciudad: Barranquilla (Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla), Atlántico		Código de la IPS: 080010139101			
Persona Contacto: YORLANIS FONSECA RIVERA		Teléfono / Celular			
E.P.S. o Aseguradora: EPSS43 - COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A (900.226.715-3)		Régimen: S - Paciente afiliado al Regimen Subsidiado			
Fecha de afiliación a la EPS: 10/08/2021	Fecha admisión Clínicas FME: 02/01/2021	Fecha 1° tratamiento para IRC: 05/01/2018			
Forma admisión: Ingreso por Consulta externa		Via ingreso inicio TRR: Nuevo paciente crónico en Hemodiálisis			
Diagnóstico Renal ERC: E10.2 diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones renales		Fecha diagnóstico ERC: 05/01/2018			
Programa actual: Hemodiálisis		Estadio de ERC (KDQI): 5			

Etiología y Patologías acompañantes

Fecha	Código	Diagnóstico	Situación Actual
05/01/2018	N18.5	Insuficiencia renal crónica Enfermedad renal crónica, estadio 5	Activo
13/01/2010	E10.2	Diabetes mellitus insulino dependiente diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones renales	Activo
06/01/2010	I10	ENFERMEDAD HIPERTENSIVA (I10-I15) hipertension esencial (primaria)	Activo

Antecedentes Familiares

No se registra información.

Antecedentes quirúrgicos y traumáticos

No se registra información.

Amputación Miembros Superiores

No se registra información.

Amputación de extremidades inferiores

No se registra información.

Antecedentes Tóxicos

Fecha	Hábito tabaquismo	Cuantos paquetes al día	Durante cuantos años	Hasta cuando fumó	Ingesta de alcohol	¿Consumes sustancias psicoactivas?	Sustancias psicoactivas ¿Cuál?
03/01/2021	No fumador				Abstinencia	No	

Antecedentes Alérgicos

No se registra información.

Lista de espera de trasplante renal

Fecha	Estado Actual
02/01/2021	Trasplante renal contraindicado debido a la presencia de comorbilidades específicas
07/06/2022	Trasplante renal contraindicado debido a la presencia de comorbilidades específicas

Laboratorios

	MU	01/04/2023	01/03/2023	01/02/2023	02/01/2023	01/12/2022	03/11/2022
Urea Post-HD	mg/dl						14.338
Nitrogeno Uréico	mg/dl	43.2	50.6	47.1	56.5	45.1	32
Urea Pre-diálisis	mg/dl	92.448	108.284	100.794	120.91	96.514	68.48
Kt/V Daugirdas MC							1.81927
Kt/V Daugirdas BC							1.58773
eKt/V							1.57638
URR	%						79.0625
nPCR	g/kg/day						0.711353
K	mmol/l	5.61	7.4	6.36	6.72	4.69	4.1



**FRESENIUS
MEDICAL CARE**

UNIRENAL BARRANQUILLA UR DEL NORTE
CALLE 70B N. 38 - 152 BARRANQUILLA (ATLANTICO)
 Barranquilla (Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla), Atlántico Cod. Postal: 080002
 Teléfono: ++57(5)3680444 Fax : ++57(5)3452758
 FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Nit.: 830.007.355-2

FONSECA RIVERA ALVARO (8535283)

Producto Ca*P	(mg/dl)*	26.4576	34.6872	32.231	55.1763	23.9967	12.4476
Fósforo	mg/dl	3.12	3.88	3.86	6.07	2.73	1.38
IPTH	pg/ml			574			
PTH (sl) corregida	pg/ml			574			
Ca	mg/dl	8.48	8.94	8.35	9.09	8.79	9.02
Calcio corregido (fórmula)	mg/dl			9.022			9.14
Hematocrito	%	34.9	35.4	33.3	39.4	28.7	30.5
Hemoglobina	g/dl	10.7	11.1	10.2	11.9	9	8.1
VCM	fl	83.693	82.7103	85.6041	89.1403	86.1862	101.667
HCM	pg	25.6595	25.9346	26.2211	26.9231	27.027	27
CHCM	g/dl	30.659	31.3559	30.6306	30.203	31.3589	26.5574
Hemates	x 10 ¹² /L	4.17	4.28	3.89	4.42	3.33	3
Plaquetas	x 10 ⁹ /L	222	224	248	297	221	214
V.P.M.	fl	11.2	12.3	11.2	11.3	11.6	12.1
Leucocitos	x 10 ⁹ /L	7.1	7.58	5.91	7.31	6.96	5.86
Neutrófilos	%	69.8	65.6	62.6	65	67.5	65.6
Neutrófilos (Cayados)	%	0	0	0	0	0	0
Basófilos	%	0.3	0.4	0.7	0.8	0.4	0.7
Monocitos	%	10.8	10	12.4	9	8	8.7
Linfocitos	%	15.8	17.7	19	16	17.5	16.4
Eosinófilos	%	3	5.9	5.1	8.9	6.3	7.7
RDW	%	18.1	16.6	15.8	16.8	19.2	18.9
Mielocitos	%	0	0	0	0	0	0
Metamielocitos	%	0	0	0	0	0	0
Ferritina	ng/ml			21.5			282.4
Sideremia	µg/dl			26.96			52.11
Transferrina	g/l			1.69			
ISAT	%			11.3104			
Albumina (Proteinograma)	g/dl			3.16			3.85
GPT-ALAT	IU/L						11.4
GOT-ASAT	IU/L						19.9
Fos. Alcalina	IU/L						103
Glucemia	mg/dl	108.9	83	121.5	156.8	212.4	166.6
Hb A1C	%						5.1
Creatinina	mg/dl						7.48

Información de KT/v

Kt/V HD	18/04/2023	30/03/2023	28/02/2023	31/01/2023	31/12/2022	29/11/2022
Kt/V OCM	1.98	1.8	1.78	1.78	1.74	1.63
Kt/V Daugirdas	03/11/2022					
Kt/V Daugirdas MC	1.81927					

Vacunación Hepatitis B

Fecha vacunación	Tipo de dosis	Doble dosis de vacuna?	Estado de protección	Hbsag	Anticore	Antihbs
30/06/2022			Protegido	Negativo (06/2022)		889,00 (06/2022)
16/12/2021			Protegido	Negativo (06/2022)		889,00 (06/2022)
02/02/2021			Protegido	Negativo (06/2022)		889,00 (06/2022)

Vacunación Covid

Fecha vacunación	La vacuna fue administrada?	Vacuna	Comentarios
26/05/2022	SI	Comirnaty (BNT162b2, Pfizer-BioNTech)	se administra cuarta dosis de vacuna covid 19
02/08/2021	SI	Comirnaty (BNT162b2, Pfizer-BioNTech)	se aplica segunda dosis de vacuna covid 19 por parte de la ips mi red

INFORME MEDICO



**FRESINIUS
MEDICAL CARE**

UNIRENAL BARRANQUILLA UR DEL NORTE
CALLE 70B N. 38 - 152 BARRANQUILLA (ATLANTICO)
Barranquilla (Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla), Atlántico Cod. Postal: 080002
Teléfono: ++57(5)3680444 Fax : ++57(5)3452758
FRESINIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Nit.: 830.007.355-2

FONSECA RIVERA ALVARO (8535283)

18/05/2021	SI	Vaxzevria/Covishield (AZD1222/ChAdOx1, Oxford-AstraZeneca)	SE APLICA PRIMERA DOSIS DE VACUNA CONTRA COVID-19 POR PARTE DE LA EPS.
------------	----	--	--

Consultas a especialistas

No se registra información.

Pruebas Diagnósticas

No se registra información.

Evolutivo

Fecha: 28/03/2023 09:02:45 p. m. **Impresión diagnóstica:** N18.5 Enfermedad renal crónica, estadio 5

Comentario:

EVOLUCION NEFROLOGIA MARZO DE 2023 PACIENTE MASCULINO DE 65 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO 5
HIPERTENSION ARTERIAL DIFICIL CONTROL
DIABETES MELLITUS TIPO 2 MANEJO CON DIETA.
ENFERMEDAD ARTERIAL CORONARIA SEVERA DE ARTERIA CIRCUNFLEJA
SINDROME ANEMICO.POLITRASFUNDIDO/ ANEMIA E/E

RECIBE TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL MODALIDAD HEMODIAFILTRACION ON LINE DE ALTO VOLUMEN 3 VECES POR SEMANA

ACCESO VASCULAR ATRAVES DE FISTULA ARTERIOVENOSA MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO FLUJO 450cc/ml CONFECCIONADA 07/02/2018 INICIA PUNCION 02/01/2021,EN USO , CON BUENAS PRESIONES.

NIEGA SINTOMAS UREMICOS Y DE SOBRECARGA HIDRICA PESE A GANANCIA INTERDILITICA MAYOR DE 4000 CC, CUMPLE CON SUS TRES SESIONES.
NIEGA ESTE MES ALGUNA SINTOMATOLOGIA. AJUSTE AL PESO SECO SEGUN VALORACION NUTRICION SE LE INSISTE EN CUMPLIR CON EL 3% INTERDIALISIS Y SE LE EDUCA EN EL CONTROL HIDRICO Y SODIO.

KTV:1.43 .CUMPLE METAS,ULTRAFILTRACIONES ENTRE 2.5-3.5 LTS

PACIENTE ANURICO
RIESGO DE CAIDA ALTO SEGUN ESCALA DE DOWNTON

SE REEDUCA EN LA ADHERENCIA AL MANEJO MEDICO, SEGUIR RECOMENDACIONES NUTRICIONALES, HABITOS SALUDABLES.

SEGUIR CON 3 SESIONES DE DIALISIS SEMANAL.
EN MEJOR CONTROL HIDRICO Y TOMA DE LA MEDICACION ANTIHIPERTENSIVA EN HORARIO.
MEDICAMENTOS ANTIHIPERTENSIVOS : CARVEDILOL TB 25 MG 1 CADA 12 HORAS, CLONIDINA TB 150 MG 1 CADA 8 HORAS , NIFEDIPINO TB 30 MG 1 CADA 12 HORAS, IRBESARTAN TB 150 MG 1 CADA 12 HORAS ,PRAZOSINA TB 1 MG 1 CADA 8 HORAS.

EN BUEN RENDIMIENTO DE DIALISIS CUMPLE KTV, SIN SOBRECARGA HIDRICA SE LE EXPLICA LOS RIESGOS CARDIOVASCULARES, DE HASTA LLEGAR A MORTALIDAD
LABORATORIOS MARZO 2023 CALCIO 8.9 MG ,FOSFORO 3.8 MG ,HB 11.1 GM CON ANEMIA ,RECIBIENDO EPO – HIERRO POR COMITÉ ,ESTADO MINERAL NORMOFOSFATEMIA NORMOCALCEMIA POR LO QUE SE DAN RECOMENDACIONES DIETARIAS, SEGUIR QUELANTES DE FOSFORO.

CURSA ESTABLE TOLERANDO SESIONES DE DIALISIS, ASISTE DE FORMA REGULAR A SESIONES DE DIALISIS.
EN ADECUADA MASA MUSCULAR PROGESIVA, RESPECTIVAS RECOMENDACIONES EN CONTROL HIDRICO DIARIO.
CONTROL EN LA INGESTA DE SAL Y ALIMENTOS QUE CONTENGAN SAL OCULTA.
SE EXPLICAN CONSECUENCIAS DE MORBI MORTALIDAD DE LA HIPERVOLEMIA
CON ANEMIA-EPO-HIERRO POR COMITE DE ANEMIA.

NIEGA DATOS UREMICOS NIEGA DATOS DE SOBRECARGA HIDRICA.

PLAN :
SEGUIR CON 3 SESIONES DE DIALISIS SEMANAL.

Paciente con adaptación y aceptación de su tratamiento diálítico. ,Asiste a sus 3 sesiones de diálisis programadas a la semana., nivel emocional estable y tranquilo.

Razón de la consulta:

Plan de manejo:

Análisis:

Realizado por:DR.CARLOS ALBERTO SANTAMARIA CASTILLO(NEFROLOGO)

Exploración Física

Fecha	28/03/2023 09:00:34 p. m.	Peso	67.6 Kg	Talla	165 cm	IMC	24.8301 Kg/m²
TAS ortostática	147 mmHg	TAD ortostática	78 mmHg	Pulso ortostático	88	Pulso decúbito	
TAS decúbito		TAD decúbito		¿Sintomatología?		Exploración Física	SI
Constantes Vitales:	Aspecto general - Otros : Aspecto general;Otros						
Localización	ALERTA, HIDRATADO Y AFEBRIL. ORIENTADO EN 3 ESFERAS						



**FRESENIUS
MEDICAL CARE**

INFORME MEDICO
UNIRENAL BARRANQUILLA UR DEL NORTE
CALLE 70B N. 38 - 152 BARRANQUILLA (ATLANTICO)
Barranquilla (Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla), Atlántico Cod. Postal: 080002
Teléfono: ++57(5)3680444 Fax : ++57(5)3452758
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Nit.: 830.007.355-2

FONSECA RIVERA ALVARO (8535283)

Pares craneales y estado mental;Otros
SIN DEFICIT APARENTE
Corazón;Otros
RUIDOS CARDIACOS RITMICOS BIEN TIMBRADOS.
Tórax y aparato respiratorio;Otros
MURMULLO PRESENTE EN AMBOS CAMPOS PULMONARES
Abdomen;Otros
PERISTALSIS + BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS
Sistema vascular periférico;Otros
FISTULA ARTERIOVENOSA RADIOCEFALICA DISTAL IZQUIERDA NORMOFUNCIONA
Áreas renales - Otros : ORINA DISMINUIDA.

Ultimo movimiento del paciente

Fecha	Situación del paciente	Tratamiento	Descripción movimiento	Centro relacionado	Causa del fallecimiento	Fallecimiento en la diálisis
28/10/2022	Activo	Hemodiálisis	Alta Hospitalaria	CLINICA LA MISERICORDIA		

Medicación Actual

Medicamento	Prescripción
Prazosina 1 mg Tableta	Administración: Oral , Cantidad: 1.00 mg , 3 Veces al d?a , Indicado: Todo los d?as TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS
Clonidina 150 mcg	Administración: Oral , Cantidad: 1 Tableta , 2 Veces al d?a , Indicado: Todo los d?as 1 CADA 8 HS
Losartan 100 mg	Administración: Oral , Cantidad: 1 Tableta recubierta , 2 Veces al d?a , Indicado: Todo los d?as TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS

Prescripción de diálisis

Fecha Prescripción	20/04/2023					
Acceso Vascular	Fecha creación	Posición	Realizado por	Fecha de inicio de uso	Estado actual	L. Sangre Dializada
Fístula	07/02/2018	Radiocefálica distal - Izquierda	Otro	02/01/2021	En uso para diálisis	115
Modalidad		Pre Dilución		Post Dilución		Infusión Total
Hemodiafiltración en línea				Auto (18-20 l)		Auto (18-20 l)
Tiempo	Frecuencia	Turno	Dializador	Membrana	Superficie mts	Coef. Uf. mL/mmHg/h
248 min	3 Días/Sem.	2* M-J-S	Dializador DORA B-16HF	Polyethersulfone®	1.60	55
Flujo de sangre	Na+ Prescrito	Uf. Máx		Agujas		
450 ml/min	136 mmol/l	1l/h		1 FISTULA NEEDLE 15G ART. ROT.WING T15,N25 1 FISTULA NEEDLE 15G VEN. ROT.WING T15,N25		
Flujo L. diálisis	Líquido de Diálisis Na+	Líquido de Diálisis K+	Líquido de Diálisis Ca++	Líquido de Diálisis HCO3-	Líquido de Diálisis Glucosa	
	136 mmol/l	2 mmol/l	1.5 mmol/l	34 mmol/l	1.5 g/L	
Anticoagulante		Bolos	Dosis Total		Suspender min. antes del final	
HEPARINA SODICA 5.000 UI/ML VIAL*5ML			2500.00 UI			
Dosis de Mantenimiento 1			Dosis de Mantenimiento 2			
2500 UI						
Fecha último tratamiento:	18/04/2023	TAS último tratamiento:	120	TAD último tratamiento:	66	

Entrenamiento del paciente

No se registra información.

Medicación en diálisis

Farmacó	Días	Horario	Vía Administración	Dosis
Eritropoyetina 4000 UI Sin Iny	Clínica de diálisis; Planificación Semanal; Martes, Jueves, Sábado,	Post Diálisis	Parenteral Subcutáneo	4000.00 UI; 1 Solucion Inyectable;

Carlos A. Bacca Ch
Médico Cirujano
R.M. 08483-04

No. [] Por \$ 240.000 =
Fecha Mes de Mayo / 21
Recibi (mos) de Yorlanis Fonseca Rivera
La suma de Doscientos cuarenta mil pesos. por
Concepto de transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
CONDUCTOR
Atto (s) S.S. Daliver Sarmiento
8540155

No. [] Por \$ 240.000
Fecha Mes de Abril / 21
Recibi (mos) de Yorlanis Fonseca Rivera
La suma de doscientos cuarenta mil pesos por
Concepto de transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
CONDUCTOR
Atto (s) S.S. Daliver Sarmiento
8540155

No. [] Por \$ 240.000
Fecha Mes de Mayo / 21
Recibi (mos) de Yorlanis Fonseca Rivera
La suma de doscientos cuarenta mil pesos por
Concepto de transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
CONDUCTOR
Atto (s) S.S. Daliver Sarmiento
8540155

No. [] Por \$ 240.000
Fecha Mes de Junio / 21
Recibi (mos) de Yorlanis Fonseca Rivera
La suma de Doscientos cuarenta mil pesos por
Concepto de transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
CONDUCTOR
Atto (s) S.S. Daliver Sarmiento
8540155

No. [] Por \$ 240.000
Fecha Mes de Julio / 21
Recibi (mos) de Yorlanis Fonseca Rivera
La suma de Doscientos cuarenta mil pesos por
Concepto de transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
CONDUCTOR
Atto (s) S.S. Daliver Sarmiento
8540155

No. [] Por \$ 240.000
Fecha Mes de Agosto / 21
Recibi (mos) de Yorlanis Fonseca Rivera
La suma de Doscientos cuarenta mil pesos por
Concepto de transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
CONDUCTOR
Atto (s) S.S. Daliver Sarmiento
8540155

No. [] Por \$ 240.000
Fecha Mes de Septiembre / 21
Recibi (mos) de Yorlanis Fonseca Rivera
La suma de Doscientos cuarenta mil pesos por
Concepto de transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
CONDUCTOR
Atto (s) S.S. Daliver Sarmiento
8540155

No. [] Por \$ 240.000
Fecha Octubre / 21
Recibi (mos) de Yorlanis Fonseca Rivera
La suma de Doscientos cuarenta mil pesos por
Concepto de transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
CONDUCTOR
Atto (s) S.S. Daliver Sarmiento
8540155

No. [] Por \$ 240.000
Fecha Noviembre / 21
Recibi (mos) de Yorlanis Fonseca Rivera
La suma de Doscientos cuarenta mil pesos por
Concepto de transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
CONDUCTOR
Atto (s) S.S. Daliver Sarmiento
8540155

No. [] Por \$ 240.000
Fecha Diciembre / 21
Recibi (mos) de Yorlanis Fonseca Rivera
La suma de Doscientos cuarenta mil pesos
por Concepto de transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para _____
CONDUCTOR
Atto (s) S.S. Daliver Sarmiento
8540155

No. [redacted] Por \$ 288.000
Fecha Enero / 22
Recibi (mos) de Yarlanis Fonseca Rivera
La suma de Descientos ochenta y ocho mil
pesos
Por concepto de Transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
conductor
Alto (s) S.S. Dalmer Sarmiento
B 540 155

No. [redacted] Por \$ 288.000
Fecha Febrero / 22
Recibi (mos) de Yarlanis Fonseca Rivera
La suma de Descientos ochenta y ocho mil pesos
Por concepto de Transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
conductor
Alto (s) S.S. Dalmer Sarmiento
B 540 155

No. [redacted] Por \$ 288.000
Fecha Marzo / 22
Recibi (mos) de Yarlanis Fonseca Rivera
La suma de Descientos ochenta y ocho mil pesos
Por concepto de Transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
conductor
Alto (s) S.S. Dalmer Sarmiento
B 540 155

No. [redacted] Por \$ 288.000
Fecha Abril / 22
Recibi (mos) de Yarlanis Fonseca Rivera
La suma de Descientos ochenta y ocho mil pesos
Por concepto de Transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
conductor
Alto (s) S.S. Dalmer Sarmiento
B 540 155

No. [redacted] Por \$ 288.000
Fecha Mayo / 22
Recibi (mos) de Yarlanis Fonseca Rivera
La suma de Descientos ochenta y ocho mil pesos
Por concepto de Transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
conductor
Alto (s) S.S. Dalmer Sarmiento
B 540 155

No. [redacted] Por \$ 288.000
Fecha Junio / 22
Recibi (mos) de Yarlanis Fonseca Rivera
La suma de Descientos ochenta y ocho mil pesos
Por concepto de Transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
conductor
Alto (s) S.S. Dalmer Sarmiento
B 540 155

No. [redacted] Por \$ 288.000
Fecha Julio / 22
Recibi (mos) de Yarlanis Fonseca Rivera
La suma de Descientos ochenta y ocho mil pesos
Por concepto de Transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
conductor
Alto (s) S.S. Dalmer Sarmiento
B 540 155

No. [redacted] Por \$ 288.000
Fecha Agosto / 22
Recibi (mos) de Yarlanis Fonseca Rivera
La suma de Descientos ochenta y ocho mil pesos
Por concepto de Transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
conductor
Alto (s) S.S. Dalmer Sarmiento
B 540 155

No. [redacted] Por \$ 288.000
Fecha Septiembre / 22
Recibi (mos) de Yarlanis Fonseca Rivera
La suma de Descientos ochenta y ocho mil pesos
Por concepto de Transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
conductor
Alto (s) S.S. Dalmer Sarmiento
B 540 155

No. [redacted] Por \$ 288.000
Fecha Octubre / 22
Recibi (mos) de Yarlanis Fonseca Rivera
La suma de Descientos ochenta y ocho mil pesos
Por concepto de Transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
conductor
Alto (s) S.S. Dalmer Sarmiento
B 540 155

No. [redacted] Por \$ 288.000
Fecha Noviembre / 22
Recibi (mos) de Yarlanis Fonseca Rivera
La suma de Descientos ochenta y ocho mil pesos
Por concepto de Transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
conductor
Alto (s) S.S. Dalmer Sarmiento
B 540 155

No. [redacted] Por \$ 288.000
Fecha Diciembre / 22
Recibi (mos) de Yarlanis Fonseca Rivera
La suma de Descientos ochenta y ocho mil pesos
Por concepto de Transporte de Alvaro Fonseca Rivera
Para Dializarlo
conductor
Alto (s) S.S. Dalmer Sarmiento
B 540 155

No. _____ Por \$ 336.000

Fecha Enero / 23

Recibí (mos) de Yorlanis Fonseca Rivera

La suma de Trescientos treinta y seis mil pesos

Por concepto de transporte de Alvaro Fonseca Rivera

Para Dializarlo

conductor

Atto (s) S.S. Dalvier Sarmiento
8540155

No. _____

Por \$ 336.000

Fecha Febrero / 23

Recibí (mos) de Yorlanis Fonseca Rivera

La suma de Trescientos treinta y seis mil pesos

Por concepto de transporte de Alvaro Fonseca Rivera

Para Dializarlo

conductor

Atto (s) S.S. Dalvier Sarmiento
8540155

No. _____ Por \$ 336.000

Fecha Marzo / 23

Recibí (mos) de Yorlanis Fonseca Rivera

La suma de Trescientos treinta y seis pesos

Por concepto de transporte de Alvaro Fonseca Rivera

Para Dializarlo

conductor

Atto (s) S.S. Dalvier Sarmiento
8540155

No. _____

Por \$ 336.000

Fecha Abril / 23

Recibí (mos) de Yorlanis Fonseca Rivera

La suma de Trescientos treinta y seis mil pesos

Por concepto de transporte de Alvaro Fonseca Rivera

Para Dializarlo

conductor

Atto (s) S.S. Dalvier Sarmiento
8540155





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.535.283**

FONSECA RIVERA

APELLIDOS
ALVARO

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



INDICE DERECHO

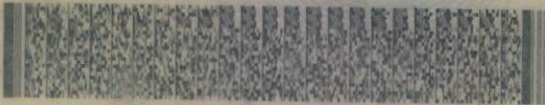
FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1957**
CAMPO DE LA CRUZ
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 CAMPO DE LA CRUZ

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Abel Sanchez Tomiles*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TOMILES



A-0300700-00180763-M-0008535283-20090925 0018538474A 2 1040043857

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.474.094**

FONSECA RIVERA

APELLIDOS

YORLANIS

NOMBRES

Yorlanis Fonseca R.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **06-FEB-1967**

CAMPO DE LA CRUZ
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

31-JUL-1986 CAMPO DE LA CRUZ
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0300700-00145921-F-0022474094-20090108 0009360369A 1 9923179703

No. 1257

SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
COMITÉ ROTATORIO DE ESTUPEFACIENTES
RECETARIO ESPECIAL PARA MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL

FECHA: 21-04-23
1. DATOS DEL PACIENTE:
PRIMER APELLIDO: Fonseca
SEGUNDO APELLIDO: Rivera
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO: 224770994
EDAD: 55 años
TELÉFONO: 3002738811
MUNICIPIO: Barranquilla
DIRECCIÓN RESIDENCIA: Calle 61 #29-52
AFILIACIÓN A LA S.G.S.S.S. SUBSIDIADO VINCULADO CONTRIBUTIVO NOMBRE DE LA ENTIDAD

2. DATOS DE LOS MEDICAMENTOS

NOMBRE GENÉRICO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	DOSIS / VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD PREScrita
Alprazolam	1mg	tableta	1 tableta, vía oral, cada 24 horas	30

" VIGENCIA 15 DÍAS "

DIAGNÓSTICO: Trastorno Fóbico de Ansiedad F409
3. DATOS DEL PROFESIONAL

INVERSIONES NUEVO SER SAS



NIT: 901012681-6
Codigo De Habilitación: 085730210901
CALLE 8 N° 13-869 SABANILLA PTO COLOMBIA - 3092418

Paciente	YORLANIS FONSECA RIVERA			Doc. Identidad	CC 22474094		
Género	Femenino	Fecha Nacimiento	feb 06, 1967	Edad	56 Años	Estado Civil	
Dirección	CL 61 29 52 AP 2CV BRR LOS ANDES BARRANQUILLA			Teléfono	3002738811	Ocupación	
Acompañante				Dirección, y Residencia Acomp			
Parentesco Resp.		Tel. resp		Parentesco Acomp.	NULL	Tel. acomp	
Aseguradora	SALUD TOTAL EPS			Vinculación paciente	CONTRIBUTIVO		

HISTORIA CLÍNICA CONSULTA EXTERNA

Formato No.	878411	Fecha de Atención	2023-04-22 12:15 p. m.
-------------	--------	-------------------	------------------------

DATOS PERSONALES

E-mail / WhatsApp: ASISTE SOLA

MOTIVO DE CONSULTA:

| I: MC: TENGO COMO UNA DEPRESION ANSIEDAD"

ENFERMEDAD ACTUAL:

| Descripción y Evolución de los Síntomas Actuales: REFIERE LA PACIENTE CLINICA QUE INICIO HACE 2 MESES" TENGO UN A DEPRESION EL CORAZON SE ME ACELERA, COMO SI TUVIERA SUSTO, SUDORACION, GANAS COMO DE CORRER, EL MEDICO GENERAL ME MANDO ALPRAZOLAM Y PUEDO DORMIR"

HIPOREXIA, HIPOBULIA, DESCUIDO EN SU ASPECTO LLANTO FACIL, GANAS DE SALIR CORRIENDO. INSOMNIO GLOBAL, RUMIACIONES . NO IDEAS AUTO Y HETEROLITICAS ACTUALES, NO ALTERACION DE LA SENSOPERCEPCION, ANSIEDAD ANTICIPATORIA

ANTECEDENTES PERSONALES:

| I: OCUPACION : TRABAJADORA SOCIAL EN ICBF

ALERGIAS : NIEGA QX: HISTERECTOMIA, PAT: HTA DM FARMACOS : METFORMINA , AMLODIPINO , LOSARTAN HCTZ, ASA, ATORVASTATINA

TOXICOS: NIEGA

ENF PSIQUIATRICAS NIEGA

INTENTOS DE SUICIDIOS NIEGA , NIEGA CUTTING

ANTEC GINECOLOGICOS

NIEGA OVARIOS POLIQUISTICOS

VIVE CON EL HNO, TIENE 1 HIJA DE 24 AÑOS, ES SEPARADA

ES LA 3 DE 4 HNOS, BUENAS RELACIONES , LOS PADRES FALLECIERON

A FAMILIARES : HNO DM HT INSUF RENAL

EXAMEN FISICO:

| Signos Vitales: NO

EXAMEN MENTAL:

| I: INGRESA CAMINANDO AL CONSULTORIO VISTE ROPA LIMPIA ACORDE AL GENERO Y AL LUGAR, EDAD AAPRENTE ACORDE A LA CRONOLOGICA, VIGIL ATENTA MEMORIA CONSERVADA ORIENTADA GLOBALMENTEN NIEGA ALTERACIONES DE LA SENSOPERCEPCION, REGULAR EN SU FUNCION DE RELACIONES, INTROSPECCION PARCIAL PROSPECCION INCIERTA, JUICIO CONSERVADO, PENSAMIENTO ANSIEDAD ANTICIPATORIA, NO EXHIBE DELIRIOS NO IDEAS AUTO Y HETEROLITICAS ACTUALES, A EFECTO DE FONDO ANSIOSO, LENGUAJE ENTENDIBLE DE BUEN TONO, SUEÑO INSOMNIO GLOBAL HIPOBULICA

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

| I: F412

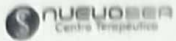
PLAN Y MANEJO:

INVERSIONES NUEVO SER SAS

NIT: 901012681-6

Codigo De Habilitación: 085730210901

CALLE 8 N° 13-869 SABANILLA PTO COLOMBIA · 3092418



Paciente	YORLANIS FONSECA RIVERA			Doc. Identidad	CC 22474094	
Genero	Femenino	Fecha Nacimiento	feb 06, 1967	Edad	56 Años	Estado Civil
Dirección	CL 61 29 52 AP 2CV BRR LOS ANDES BARRANQUILLA			Teléfono	3002738811	Ocupación
Acompañante				Dirección, y Residencia Acomp		
Parentesco Resp.		Tel. resp		Parentesco Acomp.	NULL	Tel. acomp
Aseguradora	SALUD TOTAL EPS			Vinculación paciente	CONTRIBUTIVO	

RECETARIO

Formato No.	878420	Fecha de Atención	2023-04-22 12:31 p. m.
-------------	--------	-------------------	------------------------

INDICACIÓN:

1. ESCITALOPRAM TAB 10 MG #30 POR MES #60 PARA 2 MESES
 USO: TOMAR MEDIA TAB VIA ORAL POR 6 DIAS, POSTERIOR 1 TAB ENTERA DESPUES DEL DESAYUNO
2. QUETIAPINA TAB 25 MG #30 POR MES #60 PARA 2 MESES
 USO: TOMAR MEDIA TAB VIA ORAL POR LA NOCHE, SI NO LOGRA CONCILIAR EL SUEÑO TOMAR 1 TAB ENTERA |Dx:: F412

CAUSA EXTERNA:	ENFERMEDAD GENERAL
DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:	F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1:	F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 2:	-
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 3:	-

FIRMA:

Dra. Paola Sequeda Chicre
 Médico Especialista en Psiquiatría

MEDICO ESPECIALISTA

PAOLA SEQUEDA CHICRE
 PSIQUIATRIA

REGISTRO No:

426006

INVERSIONES NUEVO SER SAS

NIT: 901012681-0

Codigo De Habilitación: 085730210901

CALLE 8 N° 13-869 SABANILLA PTO COLOMBIA - 3092418



Paciente	YORLANIS FONSECA RIVERA			Doc. Identidad	CC 22474094		
Género	Femenino	Fecha Nacimiento	feb 06, 1967	Edad	56 Años	Estado Civil	
Dirección	CL 61 29 52 AP 2CV BRR LOS ANDES BARRANQUILLA			Teléfono	3002738811	Ocupación	
Acompañante				Dirección, y Residencia Acomp			
Parentesco Resp.		Tel. resp		Parentesco Acomp.	NULL	Tel. acomp	
Aseguradora	SALUD TOTAL EPS			Vinculación paciente	CONTRIBUTIVO		

RECETARIO

Formato No.	878419	Fecha de Atención	2023-04-22 12:31 p. m.
-------------	--------	-------------------	------------------------

INDICACIÓN:

| I:
SS TSH T4 LIBRE | Dx:: F412

CAUSA EXTERNA:	ENFERMEDAD GENERAL
DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:	F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1:	F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 2:	-
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 3:	-

FIRMA:

Dra. Paola Sequeda Chicre
Médico Especialista en Psiquiatría

MEDICO ESPECIALISTA

PAOLA SEQUEDA CHICRE
PSIQUIATRIA

REGISTRO No:

426006

INVERSIONES NUEVO SER SAS

NIT: 901012681-6

Código De Habilitación: 085730210901

CALLE 8 N° 13-869 SABANILLA PTO COLOMBIA - 3092418



Paciente	YORLANIS FONSECA RIVERA			Doc. Identidad	CC 22474094	Estado Civil	
Género	Femenino	Fecha Nacimiento	feb 06, 1967	Edad	56 Años	Ocupación	
Dirección	CL 61 29 52 AP 2CV BRR LOS ANDES BARRANQUILLA			Teléfono	3002738811		
Acompañante				Dirección, y Residencia Acomp			
Parentesco Resp.		Tel. resp		Parentesco Acomp.	NULL	Tel. acomp	
Aseguradora	SALUD TOTAL EPS			Vinculación paciente			CONTRIBUTIVO

RECETARIO

Formato No.	878418	Fecha de Atención	2023-04-22 12:30 p. m.
-------------	--------	-------------------	------------------------

INDICACIÓN:

I:
PSICOTERAPIA POR PSICOLOGIA 8 SESIONES POR MES

REPETIR PARA 2 MESES | Dx:: F412

CAUSA EXTERNA:	ENFERMEDAD GENERAL
DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:	F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1:	F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 2:	-
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 3:	-

FIRMA:

Dra. Paola Sequeda Chicre
Médico Especialista en Psiquiatría

MEDICO ESPECIALISTA

PAOLA SEQUEDA CHICRE

PSIQUIATRIA

REGISTRO No:

426006

INVERSIONES NUEVO SER SAS

NIT: 901012681-6

Código De Habilitación: 085730210901

CALLE 8 N° 13-869 SABANILLA PTO COLOMBIA - 3092418



Paciente	YORLANIS FONSECA RIVERA			Doc. Identidad	CC 22474094		
Género	Femenino	Fecha Nacimiento	feb 06, 1967	Edad	56 Años	Estado Civil	
Dirección	CL 61 29 52 AP 2CV BRR LOS ANDES BARRANQUILLA			Teléfono	3002738811	Ocupación	
Acompañante				Dirección. y Residencia Acomp			
Parentesco Resp.		Tel. resp		Parentesco Acomp.	NULL	Tel. acomp	
Aseguradora	SALUD TOTAL EPS			Vinculación paciente	CONTRIBUTIVO		

RECETARIO

Formato No.	878417	Fecha de Atención	2023-04-22 12:30 p. m.
-------------	--------	-------------------	------------------------

INDICACIÓN:

| I:
CITA CONTROL EN 2 MESES | Dx:: F412

CAUSA EXTERNA:	ENFERMEDAD GENERAL
DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:	F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1:	F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 2:	-
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 3:	-

FIRMA:

Dra. Paola Sequeda Chicre
Médico Especialista en Psiquiatría

MEDICO ESPECIALISTA

PAOLA SEQUEDA CHICRE

PSIQUIATRIA

REGISTRO No:

426006

Imprimir

Terminar

Cita 1

Convenio: SALUD TOTAL EPS

Especialidad: PSIQUIATRIA

Servicio: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRÍA

Fecha: Viernes, 23 de Junio de 2023

Cita: Hora:

9:03 am

Médico:

PAOLA SEQUEDA CHICRE

Consultorio:

C PSIQUIATRIA